



**SUMILLA:** [La prueba del elemento normativo del tipo: «origen ilícito» de los bienes] I. Corresponde al Ministerio Público acreditar el origen ilícito de los bienes, y no al procesado justificar la procedencia legal de los mismos. La existencia de un desbalance patrimonial no justificado, es insuficiente, per se, para imputar el delito de Lavado de Activos; de lo contrario, se estaría legitimando una inversión de la carga de la prueba, en contra del debido proceso. II. La prueba -ya sea directa o por indicios- del origen ilícito de los bienes, no puede limitarse a la simple enunciación de un listado de procesos o investigaciones en las cuales se haya visto o se encuentre inmerso el procesado; reducir la certeza a una simple sospecha, transgrede el principio de imputación necesaria y el derecho de defensa; por ende, es necesario acreditar: i) el *vínculo normativo* existente entre el hecho o hechos concretos generadores de ganancias ilícitas, y el desbalance patrimonial o incremento patrimonial injustificado del procesado; lo cual implica, probar también, ii) que se trata de un hecho o de hechos precedentes idóneos para generar ganancias de cantidad significativa, que expliquen la realización de actos de lavado a lo largo del periodo de tiempo comprendido en la imputación.

Lima, diez de julio de dos mil diecisiete.-

**VISTOS;** los recursos de nulidad interpuestos por el Representante del Ministerio Público, la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos, y por la defensa técnica de los procesados Perla Chávarry Villavicencio de Soto, Héctor Soto Aranda, David Walter Soto Aranda, Heber Pedro Farfán Loyola y Greis Ingrid Farfán Soto; contra la sentencia de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, solo en los extremos que: I. **Condenó** a los procesados **Perla Milagros Chávarry Villavicencio de Soto, Héctor Soto Aranda, David Walter Soto Aranda, Heber Pedro Farfán Loyola y, Greis Ingrid Farfán Soto;** como coautores



del delito de Lavado de Activos agravado -provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas-, previsto en el artículo 1°, en concordancia con el último párrafo, del artículo 3° de la Ley N° 27765; imponiendo a David Walter Soto Aranda, Heber Pedro Farfán Loyola y Héctor Soto Aranda, veinticinco años de pena privativa de la libertad; y a Greis Ingrid Farfán Soto y Perla Milagros Chávarry Villavicencio de Soto, veinte años de pena privativa de libertad; además de trescientos sesenta y cinco días multa, y la suma de cien mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar los condenados, de forma solidaria, a favor del Estado agraviado. II. **Absolvió** a los procesados Raúl Rubén Soto Aranda, Elba Serafina Rimachi Túnjar, Ruth María Soto Aranda, Andrés Gustavo Farfán Soto, Edward Martín Soto Rodríguez, Gloria Yudith Soto Aranda, Franklin Denis Huamán Soto, Fritz Micheel Huamán Soto, Yibes Nely Soto Aranda y, Betty Rosalía Soto Aranda; de la acusación fiscal como coautores del delito de lavado de activos agravado, proveniente del tráfico ilícito de drogas, en las modalidades de conversión y transferencia; y al procesado Víctor Angel Cappelletti Julio, de la acusación fiscal como cómplice primario del delito de lavado de activos agravado, proveniente del tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de conversión y transferencia, en agravio del Estado.

Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Hinostroza Pariachi**.



CONSIDERANDO:

§. HECHOS IMPUTADOS

PRIMERO: De la lectura del dictamen acusatorio formulado por el Ministerio Público, obrante a folios 23241/23408 -el mismo que fue precisado a folios 24735/24820-, y sustentado durante el plenario; se imputa a los procesados David Walter Soto Aranda, Héctor Soto Aranda, Ruth María Soto Aranda y Heber Pedro Farfán Loyola, haber cometido el delito de tráfico ilícito de drogas, en distintas épocas; precisándose que el acusado **David Walter Soto Aranda** fue condenado, por el 11° Juzgado de Crimen de Santiago de Chile, como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, a cinco años de presidio mayor en su grado mínimo (folios 1914), y por la justicia peruana fue comprendido y absuelto del delito de tráfico ilícito de drogas, por hechos ocurridos en el año 2011; **Héctor Soto Aranda**, con fecha 13 de noviembre de 1995, fue condenado, por el 2° Juzgado de Crimen de Melipilla, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, a cinco años de presidio mayor en su grado mínimo (folios 1911); además, fue implicado junto a su hermano David Walter, en el Atestado N° 003-06-01-DINANDRO-PNP-OINT-IBIS-D; **Heber Farfán Loyola**, en el año 1994, fue condenado por Tráfico Ilícito de Drogas, a ocho años de cárcel, y al pago de cuarenta millones de liras de multa, impuesta por el Tribunal de Milán (folios 1917 a 1918); y **Ruth María Soto Aranda**, por su parte, registra sentencia absolutoria de fecha 16 de julio de 1997 por el delito de tráfico de drogas. Como producto de los delitos cometidos por dichos acusados; éstos, obtuvieron ganancias ilícitas sobre los cuales ellos mismos y sus



familiares, los coprocesados Perla Milagros Chávary Villavicencio, Raúl Rubén Soto Aranda, Elba Serafina Rimachi Tunjar, Greis Ingrid Farfán Soto, Andrés Gustavo Farfán Soto, Edward Martín Soto Rodríguez, Gloria Yudith Soto Aranda, Franklin Denis Huamán Soto, Fritz Micheel Huamán Soto, Yibes Nely Soto Aranda, Betty Rosalía Soto Aranda, y Víctor Angel Cappelletti Julio (amigo); efectuaron actos de lavado de activos -conversión y transferencia-, con el fin de ingresar el dinero ilícito obtenido del delito de tráfico ilícito de drogas, al circuito económico, mediante la compra de bienes muebles e inmuebles, constitución de empresas; así como a través del depósito y transferencias bancarias, con el fin de ocultar el origen ilícito de las ganancias obtenidas producto del tráfico ilícito de drogas.

**SEGUNDO:** Las imputaciones específicas se precisan en el fundamento 8.1.2, de la Sentencia impugnada; a saber:

**1. DAVID WALTER SOTO ARANDA**

En el periodo comprendido entre los años 1999 al 2009:

**Actos de conversión:**

a) Mantuvo dos cuentas en moneda extranjera en el Banco de Crédito, cuyo movimiento económico global durante el periodo investigado asciende a la suma de US\$ 203,520.91 dólares americanos (depósitos y retiros); dos cuentas en el Banco Interbank, una en moneda extranjera que registra en el periodo de agosto a setiembre de 2005, depósitos de U\$ 500.02 dólares y otra que en el periodo de agosto de 2005 a noviembre de 2009, registra depósitos por US\$ 14,049.60 dólares americanos; y finalmente, una cuenta en el Banco Scotiabank, donde se hallaron depósitos y retiros no justificados durante el periodo de febrero de 2005 a diciembre de 2009, por la suma de US\$ 16,347.90.



b) Con fecha 26 de abril de 2007, constituyó la empresa pesquera Gariancho S.R.L, junto con sus coprocesados Héctor Soto Aranda, Yibes Nely Soto Aranda, Gloria Yudith Soto Aranda y Betty Rosalía Soto Aranda, aportando la suma de S/. 1,000 soles;

c) Con fecha 13 de diciembre de 2007, constituyó la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Cushpi tuna Cancha, junto con sus coprocesados Ampelio Sánchez Salvador y Cuenen Delfín Soto Aranda, aportando la suma de S/. 1,000 soles;

d) Entre los años 2006 a 2007, financió con US\$ 12,000 dólares americanos, la construcción de la embarcación Gariancho I, para lo cual entregó dicho monto a su coacusado Héctor Soto Aranda;

e) En el año 2007, adquirió el vehículo marca Peugeot, de placa de rodaje CGM-042, por el monto de US\$ 5,100 dólares americanos;

f) El 24 de mayo de 2006, entregó la suma de US\$ 70,000 dólares americanos, para la adquisición del inmueble ubicado en la Av. Contralmirante Aurelio García García N° 1261 1265, Urbanización Los Cipreses - Cercado de Lima, a nombre de su hermana Gloria Yudith Soto Aranda, transferencia inmobiliaria que se concretó con fecha 24 de mayo de 2006. A tal efecto, mediante actos simulados, a fin de evitar que aparezca como propietario de tal inmueble, le encargó al acusado Víctor Angel Cappelletti Julio girar los dos cheques de gerencia N°s 03337562 y 03337563 del Banco de Crédito, de fecha 22 de mayo de 2006, por la suma de US\$ 35,000 dólares americanos cada uno.

#### Como actos de transferencia

g) con fecha 05 de febrero de 2009, vendió el vehículo Peugeot de placa de rodaje CGM-042, a su coacusada Yibes Nely Soto Aranda, por la suma



de US\$ 5,000 dólares americanos, sin embargo, mantuvo la posesión del vehículo;

h) Realizó transferencias de dinero durante el periodo comprendido entre el 15 de setiembre de 2005 al 04 de diciembre de 2009, por un total de US\$ 3,556.22 dólares americanos y S/. 850 soles (2008-2009); asimismo, el 13 de marzo de 2007, a través de la empresa Perú Express, envió la suma de U\$ 961.53 dólares americanos; entre los años 2005 a 2009 envió a través de la empresa SERVIBAN la suma de U\$ 4,564 dólares americanos y S/. 11,888.53 soles.

Al respecto, el Tribunal Superior, en la sentencia impugnada, señaló que los actos de lavado de activos fueron cometidos por el autor del delito previo; es decir, por el propio encausado David Walter Soto Aranda -Autolavado-; sin embargo, estas conductas no estaban previstas como delito, antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 986, por lo que **DE OFICIO DECLARÓ FUNDADA la excepción de naturaleza de acción**, a favor de dicho procesado, respecto de todos los actos de lavado cometidos hasta antes del 22 de julio de 2007; y, respecto de los depósitos bancarios, transferencias de dinero e inversiones descritas en los literales a, d, e y h del fundamento 8.1.2 de la sentencia, que se cometieron después de dicha fecha de vigencia, **declaró su absolución**. Estos extremos de la sentencia materia de recurso de nulidad, **no fueron impugnados ni por el Ministerio Público ni por el Procurador Público del Estado**; por lo que constituyen cosa juzgada. En este sentido, el Tribunal Superior sólo condenó al acusado **David Walter Soto Aranda, por dos hechos concretos**: 1) Por haber aportado la suma de S/. 1,000.00 para la constitución de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Cushpi Tuna Cancha, el 13 de diciembre de 2007 (punto c, del fundamento 8.1.2 de la sentencia); y 2) Por haber vendido el



vehículo marca "Peugeot" de placa CGM-042, con fecha 05 de febrero de 2009, por la suma de US \$ 5,000.00 (punto g, del fundamento 8.1.2 de la sentencia). En consecuencia, este Supremo Tribunal solo se pronunciará sobre estos dos hechos concretos.

**2.-HÉCTOR SOTO ARANDA Y PERLA MILAGROS CHÁVARRY VILLAVICENCIO  
(sociedad conyugal)**

Se le atribuye al acusado Héctor Soto Aranda, haber realizado una serie de actos de conversión y transferencia de dinero procedente del delito de tráfico ilícito de drogas, en el que se ha visto involucrado, al igual que sus demás familiares y coacusados, David Walter Soto Aranda, Raúl Rubén Soto Aranda, María Aranda Gavidia Vda. De Soto, Ruth María Soto Aranda y Heber Pedro Farfán Loyola. El procesado Héctor Soto Aranda, cuenta con referencias por el delito de tráfico ilícito de drogas que data del año 1995, habiendo sido condenado por el 2º Juzgado de Crimen de Melipilla (Chile), el 13 de noviembre de 1995, a cinco años de presidio mayor en su grado mínimo e inhabilitación absoluta; asimismo, tiene otras referencias por TTD de años posteriores.

**Actos de conversión y transferencia atribuidos al acusado Héctor Soto Aranda y a su cónyuge Perla Chávarry Villavicencio de Soto, en sociedad conyugal:**

**Actos de conversión:**

a) En fecha 02 de noviembre de 2005, con dinero producto del tráfico ilícito de drogas, adquirieron el terreno de 5,000 m<sup>2</sup>, de la zona industrial pecuaria Parque Porcino Pampa de los Perros - Ventanilla, por un monto de US\$ 26,000.00 dólares. b) En fecha 24 de marzo de 2006, adquirieron el inmueble ubicado en el Lote 8, M7 A-I, Urb. Tomas Valle - San Martín de Porres



(actualmente calle Felipe Cohaila N° 790), invirtiendo en su construcción, edificación y remodelación (cinco pisos de material noble, debidamente independizados), durante los años 2006 al 2008, la suma de S/. 151,091.23 soles.

c) Invirtieron en la construcción de la embarcación Gariancho I, la suma de S/300,000.00 soles -que incluía el pago del fabricante por S/. 25,000 soles y el resto en el equipamiento total de la nave-, que se inició formalmente el 10 de enero de 2006, habiendo sido la fecha de entrega el día 10 de abril de 2006.

d) En fecha 02 de diciembre de 2009, adquirieron la camioneta rural de placa de rodaje A1Q-101 (antes RIQ-555), por un monto y de persona no revelados por el procesado.

**Actos de Tránsito:**

e) Entre los años 2000 al 2009, ambos realizaron depósitos y transferencias de dinero a través del sistema financiero y bancario, por la suma de S/. 654,592.96 soles.

f) En fecha 05 de marzo de 2009, vendieron la embarcación pesquera Gariancho I, por la suma de US\$ 9,800.00 dólares americanos.

g) En fecha 08 de febrero de 2010, vendieron el vehículo Toyota Land Cruiser, de placa de rodaje N° A1Q-101 (antes RIQ-555), a Wilber Huarcaya Sotomayor, por la suma de US\$ 15,000.



**Actos de conversión y transferencia atribuidos a título personal al  
acusado HÉCTOR SOTO ARANDA:**

**Actos de conversión:**

h) En fecha 26 de abril de 2007, constituyeron junto a sus hermanos David Walter, Yibes Nely, Gloria Yudith y Ketty Rosalía Soto Aranda, la empresa Pesquera Gariancho S.R.L., aportando para ello la suma de S/. 1,000.00 soles.

i) Constituyó la empresa de Transportes Don Delfin S.R.L. la cual inicio sus actividades en fecha 09 de mayo 2007 y fue dada de baja el 06 de enero de 2009.

j) En fecha 30 de mayo de 2006, adquirió la embarcación pesquera Gariancho II, por la suma de US\$ 2,000.00 dólares americanos.

**Actos de Transferencia:**

k) En fecha 20 de diciembre de 2008, vendió la embarcación pesquera Gariancho II, al señor Julio Temoche Zeta, por la suma de US\$ 5,000.00

**Actos de conversión imputados a título personal a la acusada PERLA  
CHÁVARRY VILLAVICENCIO:**

l) En fecha 08 de febrero de 2002, constituyó el negocio comercial Fuente de Soda "Pili", utilizando dinero procedente del delito de tráfico ilícito de drogas, proporcionado por su cónyuge Héctor Soto Aranda, la actividad económica en mención se desarrolló en el inmueble ubicado en la calle San Germán Stiglich N° 2013, urbanización Antares, del distrito de San Martín de Porres, por la suscripción de un contrato de anticresis, efectuado a raíz



de una deuda de US\$ 10,000 dólares americanos que Demetrio Melendez debía al acusado Héctor Soto Aranda

El Tribunal Superior, en la sentencia Impugnada, señaló respecto al acusado Héctor Soto Aranda, al igual que su hermano el coacusado David Walter Soto Aranda, que en tanto las conductas calificadas como lavado de activos las realizó, según la imputación, producto del delito de tráfico ilícito de drogas cometidas por el propio encausado -autolavado-; esta conducta no estaba prevista como delito antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 986; por lo que **DECLARÓ DE OFICIO, FUNDADA la excepción de naturaleza de acción**, respecto de todos los actos de autolavado cometidos antes del 22 de julio de 2007, y respecto de los depósitos bancarios y transferencias de dinero descritas en el literal e) del fundamento 8.2.2 de la sentencia (recepción y envío de dinero entre los años 2000 y 2009); que se cometieron después de dicha fecha de vigencia, **declaró su absolución**. Ninguno de estos extremos fueron impugnados ni por el Ministerio Público ni por la Procuraduría Pública del Estado, por lo que constituyen cosa juzgada. El Tribunal Superior, **solo condenó al acusado Héctor Soto Farfán por cuatro hechos**: 1) Por la adquisición de una camioneta rural marca Toyota Land Cruiser de placa A1Q-101 (antes RIQ-555), el 02 de diciembre de 2009; 2) Por la venta de la embarcación pesquera Gariancho I, con fecha 05 de marzo de 2009, por la suma de US \$ 9,800.00; 3) Por la venta del mismo vehículo camioneta rural de placa A1Q-101, el 08 de febrero de 2010, por la suma de US \$ 15,000.00; y 4) Por la venta de la embarcación Gariancho II, el 20 de diciembre de 2008, por la suma de US \$ 5,000.00. Estos hechos están descritos en los literales d) f) g) y k) del fundamento 8.2.2. de la sentencia impugnada. **En consecuencia, este**



Supremo Tribunal sólo se pronunciará sobre los cuatro hechos antes descritos.

En cuanto a la acusada PERLA MILAGROS CHAVARRY VILLAVIVENCIO DE SOTO (esposa del coacusado Héctor Soto Aranda); ésta ha sido condenada por todos los cargos contenidos en el fundamento 8.2.2. de la sentencia impugnada.

### 3. RAÚL RUBÉN SOTO ARANDA Y ELBA RIMACHI TÚNJAR

Según la acusación fiscal, el dinero objeto de conversión por parte del acusado Raúl Rubén Soto Aranda, proviene del delito de Tráfico lícito de drogas; delito por el cual, dicho acusado, fue comprendido en una investigación policial que data del año 1994; donde también fueron implicados los procesados Ruth María Soto Aranda y Heber Pedro Farfán Loyola. Asimismo, el Ministerio Público tiene como referencia del delito fuente, los cometidos por sus demás coacusados David Walter, Héctor, y Ruth Soto Aranda, así como el coprocesado Heber Farfán Loyola.

**Actos de conversión y transferencia atribuidos a Raúl Rubén Soto Aranda y Elba Rimachi Túnjar, en sociedad conyugal:**

#### **Actos de conversión:**

- a. Entre los años de 1998 y 2003, mantuvo cuentas en moneda extranjera en el Banco de Crédito, Banco Continental y Banco Interbank, por un monto global de abonos por más de US\$ 50,000 dólares.
- b. En fecha 02 de junio de 2006, adquirió el vehículo de placa de rodaje RO- 1528, por la suma de US\$ 1,000 dólares.



- c. En fecha 04 de agosto de 2007, adquirió el terreno ubicado en la Mz "C", lote 6, Cooperativa de Vivienda La Unión - San Martín de Forres (hoy Calle Benjamín Quiroga s/n) por la suma de US\$ 23,250 dólares, pagados al contado y en efectivo.

**Actos de Transferencia a título personal atribuido al encausado Raúl Rubén Soto Aranda:**

- d. Haber recibido dinero procedente de España, a través de la empresa DHL EXPRESS PERU S.A.C., el 27 de agosto de 2008 por la suma de S/ .1,190 soles y el 21 de agosto de 2003 por la suma de US\$ 2,054.94 dólares. Este cargo puntualmente no ha sido incluido en la acusación aclaratoria de fojas 24735 y ss.

**Actos de Transferencia a título personal atribuido a la encausada Elba Serafina Rimachi Túnjar:**

- e. Haber recibido dinero procedente de España, por la suma de US\$ 3,000 dólares para un amigo de su cuñado David Walter Soto Aranda. Así como haber recibido en dos oportunidades transferencias de dinero, entre los años 2005 y 2006 por US\$ 13,200 dólares.

Los acusados Raúl Rubén Soto Aranda y su cónyuge Elba Serafina Rimachi Túnjar, **fueron absueltos** de la acusación fiscal.

**4.-HEBER PEDRO FARFAN LOYOLA**

El delito previo o delito fuente que le generó ganancias al acusado Heber Pedro Farfán Loyola, es el Tráfico Ilícito de drogas, ya que estuvo implicado



en este delito, en años anteriores. En el año 1990, fue sentenciado en Chiclayo a 04 años de cárcel; posteriormente en el año de 1994, el Tribunal de Milán lo sentenció a 08 años de pena privativa de libertad por el mismo delito; al haber infringido lo establecido por el artículo 73° de la Ley de Drogas, recobrando su libertad en el año 2000.

**Actos de Conversión:**

- a) En fecha 22 de diciembre de 2003, financió la Constitución de la Empresa Lupo Express SAC, con un capital de S/. 7,000.00 soles, a través de su ex esposa y sus hijas.
- b) En fecha 03 de noviembre de 2004, financió la adquisición de acciones de la misma Empresa Lupo Express SAC, por parte de su hija Greis Farfán Soto, por un monto de S/.2,000.00 soles.
- c) En fecha 23 de noviembre de 2005, financió el incremento de capital de la Empresa Lupo Express SAC, por un monto de \$30,000.00, a través de su ex esposa y sus dos hijas.
- d) En fecha 03 de julio de 2007, adquirió el inmueble N° 3 de la Av. Bajada de Los Cangrejos N° 163 - Ancón, por la suma de S/ 24,500 nuevos soles, a nombre de sus tres hijos.
- e) Adquirió a nombre de su cuñada, María Concepción Ramírez Vargas, el vehículo de placa de rodaje BOU-089.
- f) En fecha 20 de enero de 2010, financió la adquisición de acciones por parte de su hijo Andrés Gustavo Farfán Soto, con motivo de la modificación social de la Empresa Lupo Express SAC a Aqua day Spa.

**ACTOS DE TRANSFERENCIA:**

- g) En fecha 19 de mayo de 2010, vendió el vehículo de placa de rodaje BOU-089, a través de su cuñada, María Concepción Ramírez Vargas.



- h) Efectuó transferencias bancarias en favor de la imputada Ruth Soto Aranda, de acuerdo al siguiente detalle: Entre los años 1999 al 2000, a través del Banco de Crédito del Perú, por la suma de US\$ 9,208.50 dólares americanos; en setiembre de 2003 y julio de 2005, a través de la empresa Serviban, por montos de US\$ 3,000 dólares cada uno; en fecha 26 de julio de 2004, a través de la Empresa Jet Perú, por la suma de US\$ 1,668.00 y finalmente entre noviembre de 2004 a mayo de 2005, a través de esta misma empresa por la suma de US\$ 9,510.51 dólares
- i) Envió remesas de dinero a su hija Greis Ingrid Farfán Soto, hasta el año 2008, por montos que fluctuaban entre los \$ 200 y \$ 3,000 dólares
- j) Haber enviado remesas de dinero a su hija Clementina Farfán Soto, en el año 2005, por la suma de \$ 3,000.00 dólares.

El Tribunal Superior, en la sentencia impugnada, señaló respecto a este imputado, que en tanto las conductas calificadas como lavado de activos las realizó, según la imputación, producto del delito de tráfico ilícito de drogas cometidas por el propio encausado -autolavado-; esta conducta no estaba prevista como delito antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 986; por lo que **DECLARÓ DE OFICIO, FUNDADA la excepción de naturaleza de acción**, respecto de todos los actos de autolavado cometidos hasta el 22 de julio del año 2007. Asimismo, la Sala Superior absolvió a dicho acusado por los cargos contenidos en los literales e), f) y h), del fundamento 8.4.2. de la sentencia impugnada. Estos extremos (excepción de naturaleza de acción y absolución) no fueron impugnados por ninguna de las partes, por lo que constituye cosa juzgada.

El Tribunal Superior, condenó al acusado HEBER PEDRO FARFAN LOYOLA, solo por un hecho (literal j, del ítem 8.4.2. de la Sentencia impugnada); es



decir, por haber enviado remesas de dinero a la acusada Greis Ingrid Farfán Soto, hasta el año 2008, por un monto que fluctuaba entre US \$ 200 a 3,000 dólares americanos. En consecuencia, este Supremo Tribunal, sólo se pronunciará por este único hecho, para no vulnerar la cosa juzgada.

#### 5. GREIS INGRID FARFAN SOTO

En relación a esta procesada, el dinero que habría utilizado para realizar actos de lavado de activos, sería producto del delito de Tráfico lícito de Drogas; por cuanto su padre, el coacusado Heber Farfán Loyola, fue sentenciado el año 1994, por el delito de Tráfico lícito de Drogas.

#### Actos de Conversión:

- a) En fecha 03 de noviembre de 2004, adquirió 20 acciones de la Empresa Lupo Express SAC, por la suma de S/. 2,000.00 soles.
- b) En fecha 23 de noviembre de 2005, aportó la suma de US \$ 10,000.00 dólares para el incremento de capital de la Empresa Lupo Express SAC.
- c) En fecha 13 de julio de 2006, adquirió el inmueble ubicado en la Calle Basilio Ramírez Peña N° 337 - Urb. Cooperativa Sima, por un monto de US \$ 30,000.00 dólares.
- d) En fecha 19 de agosto de 2006, adquirió el inmueble ubicado en la Av. Germán A. Ugarte Mz "C" - lote 47 - Urb. San Germán, por un monto de US \$ 33,000.00 dólares.
- e) En fecha 20 de enero de 2008, adquirió la motocicleta marca Honda, modelo Elite 125, de placa de rodaje A-11454, por un monto de US \$ 1,640.00 dólares.
- f) En fecha 08 de mayo de 2009, adquirió la camioneta rural de placa de rodaje LGW-454, por la suma de \$ 16,990.00 dólares.



- g) En fecha 07 de agosto de 2009, adquirió el inmueble ubicado en el Jr. Felipe Cohalia N° 792, por la suma de \$ 24,000.00 dólares, invirtiendo además de ello, la suma de S/. 115,000.00 soles para su construcción.
- h) En fecha 15 de setiembre de 2009, invirtió la suma de \$ 24,000.00 dólares en el contrato de implementación del Hospedaje "Casa Azul" y en fecha 09 de octubre de 2009, invirtió la suma de \$ 5,000.00 dólares en el contrato de arrendamiento
- i) En fecha 30 de setiembre de 2009, invirtió la suma de S/. 75,000.00 soles en el arrendamiento del inmueble donde funcionaría el Hospedaje "Illasiray".

**Actos de Transferencia:**

- j) En fecha 06 de octubre de 2008, vendió el inmueble ubicado en la Calle Basilio Ramírez Peña N° 337 - Urb. Cooperativa Sima, por un monto de \$ 72,000.00 dólares (adquirió este inmueble en el 2006, por un monto de \$ 30,000.00 dólares).
- k) En marzo de 2010, transfirió el negocio comercial de Hospedaje "Casa Azul", a favor de Alicia Hilliana Guibert Vidal.
- l) En fecha 20 de enero de 2010, participó en la modificación del objeto social de la Empresa Lupo Express SAC, convirtiéndola en prestación de servicios de estética, spa y otros, utilizando para ello el nombre de Aqua Day Spa; vendiendo junto a su hermana Clementina Farfán Soto 91 acciones a su hermano Andrés Gustavo Farfán Soto, por un monto de S/. 9,100.00 soles.

La procesada Greis Ingrid Farfán Soto, fue condenada por todos los cargos formulados por el Ministerio Público.



**6. RUTH MARÍA SOTO ARANDA**

En relación a esta procesada, según la acusación fiscal, el dinero y bienes utilizados para realizar actos de lavado de activos, provienen del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por cuanto su ex esposo, Heber Farfán Loyola, fue sentenciado en el año 1994.

**Actos de Conversión:**

- a) En fecha 22 de diciembre de 2003, constituyó la Empresa Lupo Express SAC, con un capital de S/. 7,000.00 soles, conjuntamente con el coacusado Edward Marín Soto Rodríguez.
- b) En fecha 23 de noviembre de 2005, aportó la suma de US \$ 10,000.00 dólares para el incremento de Capital de la Empresa Lupo Express SAC, por un monto total de \$30,000.00, junto a sus dos hijas.
- c) En fecha 29 de setiembre de 2005, adquirió el departamento D-12, bloque D, lote 28 de la parcela "C", lotización Lima Polo Hunt, Club - Santiago de Surco, por la suma de \$ 38,000.00 dólares.
- d) En fecha 03 de abril de 2006, adquirió la tienda S-7, en la Av. Jose Larco N° 345 con pasaje Tello N° 162 - Miraflores por un monto de \$ 23,000.00 dólares.
- e) En fecha 15 de setiembre de 2006, adquirió el inmueble ubicado en la Calle Monte de Abeto Lt 20 - Mz A, Urb. Monterrico Sur, distrito de Santiago de Surco, por la suma de \$ 50,000.00 dólares.
- f) En fecha 01 de febrero de 2008, adquirió la camioneta rural de placa de rodaje A3X-430, por un monto de \$ 2,000.00 dólares.

**Actos de Transferencia:**

- g) En fecha 30 de diciembre de 2006, transfirió el inmueble ubicado en la Calle Monte de Abeto Lt 20 - Mz A, Urb. Monterrico Sur, distrito de



Santiago de Surco, a su hija Clementina María Farfán Soto, a través de un anticipo de herencia.

h) En fecha 20 de enero de 2010, vendió parte de sus acciones de la Empresa Lupo Express SAC, en favor de su hijo Andrés Gustavo Farfán Soto, para la modificación del objeto social de dicha empresa.

La procesada Ruth Soto Aranda, fue absuelta de la acusación fiscal por todos los cargos formulados por el Ministerio Público.

#### **7.-ANDRÉS GUSTAVO FARFAN SOTO**

Se le imputa haber efectuado actos de conversión, transferencia y ocultamiento de dinero proveniente del delito de tráfico ilícito de drogas, en el que se vio implicado su padre Heber Farfán Loyola y su madre Ruth Soto Aranda.

#### **Actos de Conversión:**

- a. En fecha 03 de julio de 2007, adquirió junto a sus hermanas Clementina María Farfán Soto y Greis Ingrid Farfán Soto, el inmueble ubicado en el N° 3 de la Av. Bajada de Los Cangrejos N° 163 - Ancón, por la suma de S/. 24,500 nuevos soles.
- b. En fecha 30 de junio de 2008, adquirió el vehículo de placa de rodaje A3P-225, por la suma de \$ 20,450.00 dólares.
- c. En fecha 20 de noviembre de 2009, adquirió el vehículo de placa de rodaje COW-492, por la suma de \$ 39,500.00 dólares.

#### **Actos de Ocultamiento y Transferencia:**

- d. En fecha 20 de enero de 2016, adquirió 273 acciones de la Empresa Lupo Express SAC, por la suma de S/. 27,300.00 soles, de su madre Ruth María Soto Aranda y de sus hermanas Clementina María



Farfán Soto y Greis Ingrid Farfán Soto, a fin de que se efectuó el cambio de rubro comercial de la Empresa Lupo Express SAC a Aqua Day Spa.

**8.- EDWARD MARTIN SOTO RODRÍGUEZ**

**Actos de Conversión:**

- a. En fecha 22 de diciembre de 2003, según la acusación fiscal, prestó su nombre para constituir la Empresa Lupo Express SAC, con un capital de S/. 7,000.00 soles suma que habría sido proporcionada por el coacusado Heber Pedro Farfán Loyola.

**Actos de transferencia**

- b. En fecha 03 de noviembre de 2004, transfirió la titularidad de sus acciones en la Empresa Lupo Express SAC, a las procesadas Greis Ingrid Farfán Soto y Clementina Farfán Soto.

**9. GLORIA YUDITH SOTO ARANDA**

Se le imputa que, con dinero del tráfico ilícito de drogas obtenido por sus familiares, realizó los siguientes actos de lavado de activos:

- a. Adquirió, con fecha 24 de mayo de 2006, un inmueble por US\$ 70,000 dólares, con el aporte de su hermano el coacusado Walter Soto Aranda.
- b. Con fecha 17 de febrero de 2009, constituyó, junto a sus hijos, coprocesados **Franklin Denis y Fritz Micheel Huamán Soto**, la empresa MAXHUA S.A.C., con un capital de S/. 6,000 soles, la misma que al cabo de un año generó pérdidas por S/. 27,923 soles.



La acusada en referencia, fue absuelta de la acusación fiscal.

**10. YIBES NELLY SOTO ARANDA**

Se le atribuye que, con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas en el que se involucraron sus familiares:

- a. Adquirió, con fecha 01 de octubre de 2007, el inmueble ubicado en el Jr. Constantino Cáceres N° 457 - Urb. San Amadeo de Garagay San Martín de Porres, por la suma de US\$ 30,000.00 dólares;
- b. El 09 de agosto de 2008, invirtió la suma de S/. 10,300 soles, en la constitución de la Empresa Clínica Innovadent E.I.R.L.;
- c. El 01 de setiembre de 2008, invirtió la suma de S/. 4,000 soles en el negocio comercial denominado Lavandería Guadalupe;
- d. El 29 de setiembre de 2009, adquirió el vehículo de placa de rodaje A3N- 176, por la suma de US\$ 4,977 dólares; y
- e. El 05 de febrero de 2009, compró del coacusado Walter Soto Aranda el vehículo de placa de rodaje CGM-042, por US\$ 5,000 dólares, no obstante su hermano mantuvo la posesión del vehículo.

La mencionada acusada también fue absuelta de la acusación fiscal.

**11.-BETTY ROSALÍA SOTO ARANDA**

Se le imputa que con dinero producto del tráfico ilícito de drogas, realizó los siguientes actos de lavado de activos:



**Acto de conversión**

- a) El 26 de abril de 2007, participó en la constitución de la Empresa Pesquera Gariancho S.R.L., junto a los co procesados David Walter Soto Aranda, Héctor Soto Aranda e Yibes Nely Soto Aranda, aportando para ello la suma de S/. 1,000.00 soles.

**Acto de Transferencia**

- b) Durante los años 2004-2009, recibió remesas de dinero por la suma de S/. 36,299.17 soles; y entre los años 2004 - 2009, remitió injustificadamente dinero por la suma de S/. 4,355.10 soles.

La encausada fue absuelta de la acusación fiscal.

**12. VÍCTOR ANGEL CAPELLETTI JULIO**

Según la acusación fiscal, este acusado, con dinero producto del delito de tráfico ilícito de drogas, realizó los siguientes actos de lavado de activos:

**Actos de Conversión:**

- a) En el año 2006, realizó supuestos préstamos a la encausada Greis Ingrid Farfán Soto, por la suma de US \$ 10,000.00 dólares, para la adquisición del inmueble ubicado en la Av. Germán Ugarte Mz "C", lote 47 - Urb. San Germán - San Martín de Porres.
- b) En el año 2009, realizó un supuesto préstamo a la encausada Greis Ingrid Farfán Soto, por la suma de US\$ 15,000.00 dólares, para la edificación del inmueble antes mencionado.
- El encausado en referencia, también fue absuelto de la acusación fiscal.



**Actos de transferencia:**

- c) En fecha 22 de mayo de 2006, gestionó en el Banco de Crédito del Perú, por indicación del coprocesado Walter Soto Aranda, la emisión de dos cheques de gerencia (03337562 y 03337563), por la suma de \$ 35,000.00 dólares cada uno, para la adquisición del inmueble ubicado en la Calle García y García N° 1261-1265, por parte de Gloria Yudith Soto Aranda.
- d) En fecha 23 de noviembre de 2005, efectuó un supuesto préstamo de US \$ 15,000. 00 dólares a la procesada Ruth María Soto Aranda, para el aumento de capital de la Empresa Lupo Express SAC.

**§. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR**

**TERCERO:** La Sala Penal Nacional, fundamenta su sentencia de fecha 12 de octubre de 2016, obrante a folios 28152/28421, sobre la base de los siguientes argumentos:

- i. Respecto del acusado David Walter Soto Aranda, si bien la defensa ha traído a debate la licitud de los ingresos del acusado por actividades en el país vecino de Chile; sin embargo, ello ha merecido una calificación de desbalance patrimonial por parte de los peritos contables, advirtiéndose que los ingresos lícitos del acusado no han sido acreditados; a ello, se agrega las contradicciones en que incurrió el acusado en cuanto a sus ingresos; la falta de sustentación documentaria idónea de sus ingresos; la constitución de empresas sin funcionamiento, con posterioridad a su condena por tráfico ilícito de drogas; indicios plurales y convergentes que permiten



establecer la responsabilidad penal del acusado; pues no resulta razonable ser poseedor de un patrimonio considerable, sin sustento alguno, tanto más si el acusado cuenta con antecedentes por tráfico ilícito de drogas y que, por su propia versión, mantiene vínculos con personas involucradas en dicho delito.

ii. En cuanto al acusado Héctor Soto Aranda; la Sala Superior sostiene que, si bien es cierto la defensa ha traído a debate la licitud de los ingresos del acusado por actividades lícitas en el país de Chile; sin embargo, sus ingresos no han sido acreditados, reflejando un desbalance considerable en la pericia contable; debiendo tenerse en cuenta los antecedentes por tráfico ilícito de drogas en dicho país; infiriéndose una conexión entre ese ilícito y los bienes adquiridos.

iii. Sobre la acusada Perla Milagros Chávarry Villavicencio de Soto; señala que si bien el vínculo conyugal de ésta con Héctor Soto Aranda, no resulta ser suficiente para imputar el conocimiento de la fuente ilícita, con la que realizó sus inversiones; sin embargo, debe tomarse en cuenta que, además del vínculo matrimonial, la acusada tiene conformada una familia, hacía vida en común, y participaba con Héctor Soto Aranda en actos comerciales. Asimismo, de las pruebas aportadas al plenario, se advierte que se ha llegado a determinar la responsabilidad de la acusada mediante prueba indiciaria; esto es, con movimientos bancarios sin justificación razonable; insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento



patrimonial, y ausencia de explicación razonable sobre las adquisiciones.

iv. Respecto del acusado Raúl Rubén Soto Aranda; se ha llegado a establecer que éste ha justificado con documentación sustentatoria la adquisición de los bienes incriminados; por lo que, el desbalance patrimonial que le atribuye el dictamen pericial contable, no puede sustentar, per se, una condena por delito de Lavado de Activos; máxime cuando no ha quedado acreditado, de manera categórica, la procedencia ilícita de los bienes incriminados.

v. En cuanto a la acusada Elba Serafina Rimachi Túnjar; el Colegiado Superior sostiene que las conductas incriminadas, no pueden ser catalogadas como actos de lavado de activos, al desarrollarse dentro de un contexto familiar y, no haberse acreditado que la acusada conocía o podía presumir que dicho dinero sea de fuente ilícita; tanto más, si se pretende atribuir como actos de lavado la sola existencia de transferencias y el vínculo familiar. Asimismo, se advierte de la imputación fiscal, que se consideró como delito previo el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, respecto del cual se encuentra vinculado su cónyuge Raúl Rubén Soto Aranda, quien fue absuelto; según se observa de la sentencia absolutoria obrante a folios 27412/27415; por lo que no existe prueba del delito previo.

vi. Sobre el acusado Heber Pedro Farfán Loyola; la Sala de Juzgamiento sostiene que se ha acreditado su responsabilidad



penal en el único hecho incriminado (las remesas de dinero enviadas a favor de su hija Greis Farfán Soto); lo cual se encuentra concatenado con la gran cantidad de bienes adquiridos por la acusada Greis Farfán Soto; tanto más, si el acusado Farfán Loyola registra antecedentes por Tráfico Ilícito de Drogas; coligiéndose que dicho acusado, en sus ingresos y salidas del país, proveyó de dinero a su hija para la adquisición de bienes muebles e inmuebles.

vii. Respecto de la acusada Greis Ingrid Farfán Soto; el Colegiado Superior señala que la defensa ha invocado que ésta ha ejercido actividades económicas lícitas, las cuales justificarían su patrimonio; sin embargo, no ha podido acreditarlas de manera suficiente; reduciendo su versión a préstamos que no han sido acreditados con algún documento de certeza de los mismos; así como a transferencias de su progenitor [Heber Pedro Farfán Loyola], quien tiene antecedentes por tráfico ilícito de drogas y utiliza, además, una identidad falsa como Félix Loyola.

viii. En cuanto a la acusada Ruth María Soto Aranda; la Sala Penal Superior sostiene que, si bien es cierto existen un conjunto de indicios a evaluar en el caso concreto, que se reducen a la falta de justificación de los ingresos en la adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como la constitución de una empresa; sin embargo, no se puede soslayar la existencia de contraindicios. De otro lado, la no existencia de una relación causal entre el delito fuente (tráfico ilícito de drogas que registra Heber Farfán Loyola en el año 1994), y el delito de Lavado de



Activos atribuido a la acusada, con data primigenia del año 2003 (la constitución de la empresa Lupo Express SAC), en virtud al tiempo existente, entre el primero y el segundo; no permite acreditar que dichos bienes tienen su origen en el delito previo de tráfico ilícito de drogas cometido por el coencausado Farfán Loyola.

ix. Sobre el acusado Andrés Gustavo Farfán Soto; la Sala Superior señala que si bien queda acreditada la adquisición de los vehículos que se le atribuyen; sin embargo, de las pruebas actuadas no se ha podido acreditar que conocía o, por lo menos, podía presumir la procedencia delictiva del dinero que le era entregado por sus progenitores; por lo que se mantiene incólume la presunción de inocencia.

x. Respecto del acusado Edward Martín Soto Rodríguez; la Sala sostiene que no existe elemento probatorio válido e idóneo, que acredite fehacientemente que dicho encausado haya tenido conocimiento, o podido presumir, la posible existencia de una fuente ilícita en la constitución de la empresa Lupo Express SAC; por lo que considerar delito, su participación en la constitución de una empresa, sin probar su actuar doloso, afecta el principio de responsabilidad penal, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, en la que se establece que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

xi. Sobre la acusada Gloria Yudith Soro Aranda; la Sala de Juzgamiento señala que se le imputa el injusto de Lavado de Activos, proveniente del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el



que se encontraban involucrados sus hermanos David Walter Soto Aranda, Héctor Soto Aranda, Raúl Rubén Soto Aranda, y Ruth María Soto Aranda; sin embargo, no se ha efectuado una concreción subjetiva del comportamiento de dichos acusados; al no haberse precisado quién y cómo convirtió, transfirió o realizó actos de ocultamiento y tenencia; resultando evidente que no existe una imputación concreta y, por ende, la misma resulta difusa. Por tanto, no existe prueba suficiente de la conexidad de los hechos incriminados, con actos procedentes del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, que permitan establecer con certeza la responsabilidad penal de la acusada.

xii. Respecto de los acusados Franklin Denis Huamán Soto y Fritz Micheel Huamán Soto; aun cuando éstos no han acreditado sus ingresos con documentos contables; sin embargo, no han sido sujetos de un examen pericial como los demás acusados; por lo que sustentar un acto de conversión de lavado de activos, por ser pariente de una persona vinculada al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, sin obrar otros elementos probatorios, trae consigo la aplicación de un derecho penal de autor. En consecuencia, no obran medios de prueba suficientes que permitan establecer con certeza la responsabilidad penal de los acusados en mención.

xiii. En cuanto a la acusada Yibes Nely Soto Aranda; el Colegiado Superior señala que, se tiene órganos de prueba que dan fe de los negocios que sostuviera la acusada, así como vasta documentación sustentatoria de los mismos, que se contraponen a la pericia ofrecida por la Fiscalía; sin que, por lo



demás, se haya probado la conexidad con el delito previo, habiéndose apreciado que el titular de la acción penal ha formulado cargos de manera genérica.

xiv. Respecto de la acusada Betty Rosalía Soto Aranda; según la Sala Superior, ninguno de los medios probatorios actuados en juicio, generan certeza que determine la responsabilidad penal de la acusada y, tampoco son útiles para construir la prueba indiciaria respecto de su vinculación con actividades ilícitas. En consecuencia, no se ha llegado a establecer, con prueba directa ni indirecta, la procedencia ilícita del dinero invertido en la empresa, ni del dinero recibido que se le cuestiona a dicha acusada.

xv. Respecto del acusado Víctor Angel Cappelletti Julio; según la Sala Superior, ninguno de los medios probatorios actuados en juicio oral, generan certeza sobre la responsabilidad del acusado; tampoco son útiles para construir la prueba indiciaria; pues no solo no acreditan la materialidad del delito, sino también el dolo en el comportamiento del acusado; quien habría cumplido el rol de cambista de dólares; actividad lícita, de la cual no se advierte que su participación esté vinculada con el delito materia de juicio.

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD -DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS-

CUARTO: La defensa del procesado **David Walter Soto Aranda**, a través de su escrito de fundamentación de recurso de nulidad obrante a fojas



28593/28598, solicita la absolución de su patrocinado; precisando los siguientes actuados:

- i. El delito de lavado de activos exige para su configuración la existencia de un delito previo generador de los activos que constituyen su objeto material, éstos no pueden proceder de actividades ilícitas indefinidas, sino de la comisión de delitos concretos, por lo que debe acreditarse que el activo lavado procedió de un hecho delictivo determinado.
- ii. En el presente caso, no existe relación temporal ni conexión entre el delito fuente con los actos de lavado de activos que se le imputan, toda vez que el recurrente ha sido absuelto del delito de tráfico ilícito de drogas mediante resoluciones judiciales que a la fecha se encuentran firmes.
- iii. Que, en buena cuenta, no hay información relevante que acredite que durante el periodo de julio de 2007 al 2009 -periodo en que se imputan realizados los actos de lavado objeto de condena-, el recurrente estaba vinculado a actividades delictivas que le permitieron agenciarse activos; y, que no es razonable señalar que el encausado, realizó actos de conversión de activos con la Empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Cushpi Tuna Cancha, donde aportó únicamente, para su constitución, la suma de S/, 1,000.00 soles; precisando que dicha empresa nunca funcionó ni generó ingreso alguno, tanto más cuando la Tercera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada resolvió No Formalizar Denuncia contra dicha empresa.

**QUINTO:** La defensa del procesado Héctor Soto Aranda, a través de su escrito de fundamentación de recurso de nulidad obrante a fojas



28763/28785, solicita la absolución de su patrocinado; expresando los siguientes agravios:

- i. La imputación en su contra es a título de autolavado; esto es, no se le cuestiona haber recibido bienes o dinero de ningún familiar, que no obstante ello, de los dos únicos supuestos procesos por TID, en Chile y Perú, fue finalmente absuelto; no cuenta, por tanto, con antecedentes penales por TID, y, por ende, no es posible sostener que obtuvo ganancias ilícitas provenientes del TID (delito fuente inexistente); consecuentemente, debe declararse la atipicidad de los cargos;
- ii. Que sus actividades económicas se condicen con el nivel de ingresos que se le cuestiona -movimiento bancario posterior a la tipificación del autolavado por S/. 248,109.75 soles, transferencias de la embarcación pesquera Gariancho I y la adquisición y venta de la camioneta Toyota Land Cruiser de placa A1Q-101 (antes RIQ-555)-, en tanto acreditó haber residido ininterrumpidamente en Chile desde 1991 al 2001, periodo en el cual se dedicó al negocio de comidas, venta de joyas y artesanías, lo que, a su juicio, se desprende de dos declaraciones juradas de ciudadanos chilenos con firma legalizadas por notario público de dicho país, obrantes a fojas 584 y 585 -del cuaderno incidental de variación de mandato de detención por comparecencia-, y la copia certificada de una carta por la cual, en el año 2000, Héctor Soto Aranda se dirige al Alcalde de Cartagena de Chile, de fojas 699; documentos que dan cuenta que su patrocinado siempre tuvo labor de comerciante durante su estadía en Chile; no siendo posible cuestionar dicha actividad por la imposibilidad de presentar documentación contable formal, pues



dichos negocios fueron informales y datan de hace más de veinte años.

- iii. Que, a su regreso al Perú, tuvo diversos trabajos, entre ellos: a) la actividad pesquera a través de la embarcación Gariancho, que no fue una empresa fachada, pues ha presentado prueba documental -permisos de pesca, constancia de arranque de motores marinos, certificado de matrícula de nave, contratos de compraventa de pescado con Agroindustrias SUPE y otros-, fotográfica y testimonial; dentro de ésta, la declaración brindada en el plenario por Favio Enrique Martel Castillo (operario de Gariancho de 2006 a 2010) -fojas 14765/15097; 15239/15268-; lo cual da cuenta de su operatividad real y formal; b) compraventa informal de autos usados y mayormente siniestrados, que refaccionaba y luego vendía; labor que realizaba a la par de sus otras actividades; lo cual acreditó presentando los contratos respectivos y las testimoniales de Manuel Gonzales Aguirre (pintor de autos) y Omar Huamaní Roque (mecánico), quienes refaccionaban los autos que adquiría siniestrados; no pudiéndose desconocer dicha actividad por el solo hecho de no presentar comprobantes de pago o documentación contable; agrega que parte de dicho negocio comercial de compraventa de vehículos, comprende la camioneta Toyota de placa A1Q-101, objeto de condena, que fuera vendida dos meses después de su adquisición, y que la suma total por la compraventa únicamente de los vehículos comercializados en el 2009, asciende a \$/. 205,030.70 soles; que estos ingresos se condicen con el movimiento financiero que registra.
- iv. Por otro lado, señala que en la impugnada, respecto al delito fuente, se reconoce que no se tiene información acreditativa suficiente sino



una escueta información sobre una sentencia condenatoria que se corroboraría con el dicho de su patrocinado, sin dato alguno sobre la causa en Chile, y sin tomar en cuenta que dicha condena fue revocada, conforme fue Invocado por la defensa y no fue objeto de respuesta del Tribunal.

v. Respecto a la transferencia de la embarcación Gariancho, la sentencia es inconsistente: primero, al admitir, por un lado, que se acreditó la actividad de compraventa de vehículos desde el año 2000 en el Perú, para después afirmar que el procesado arribó recién de Chile en el año 2005; segundo, al cuestionar los fondos de la adquisición y construcción de la embarcación Gariancho, ingresando en el espacio temporal en el que no era punible la figura del autolavado, tanto más cuando declaró de oficio fundada la excepción de naturaleza de acción por ese hecho; y, tercero, que la venta de dicho bien se produjo 16 años después del aludido delito fuente, lo cual rompe todo vínculo de temporalidad entre uno y otro acto.

vi. Respecto a la adquisición venta de la camioneta A1Q-101 (Antes RIQ-555) se admite, por un lado, que el dinero proviene de su actividad comercial de compraventa de vehículos, pero se cuestiona los fondos con los que inició tal actividad, sin precisar el monto de inversión en el primer vehículo, y sin atender que el primer vehículo con el que inició dicho negocio lo adquirió en el año 2000, cuando tenía fondos provenientes de sus actividades comerciales lícitas en Chile.

**SEXTO:** La defensa de la acusada Perla Milagros Chávarri Villavicencio de Soto, fundamenta su recurso de nulidad a fojas 2878//2880b, y pide la absolución de su patrocinada; expresando los siguientes agravios:



- i. La Sala Superior otorgó pleno valor únicamente a la Pericia Contable oficial, restando todo valor probatorio al Informe Pericial de Parte que concluye con un saldo a favor de la sociedad conyugal, y que cuestiona de aquella no haber tomado en cuenta los ingresos por la venta de pescado, la venta de una lancha pesquera, negocio de compraventa de automóviles y, sobre todo, los ingresos que obtuvo su cónyuge Héctor Soto Aranda en el país de Chile por la venta informal de joyas y artesanías; vulnerando así el derecho a la prueba.
- ii. No es admisible que se considere que el acusado Soto Aranda, durante todo tiempo que permaneció en el país de Chile, no haya generado ningún ingreso.
- iii. Que las declaraciones del propio Héctor Soto Aranda, sobre sus ingresos informales en Chile, al ser introducidas en un dictamen efectuado por un perito calificado, se convierte en *corpus científico*, por lo que la Sala debió ponderar ambos dictámenes periciales;
- iv. Que las actividades comerciales de pesquería y compraventa de vehículos de su cónyuge se encuentran plenamente acreditadas con profusa prueba documental y testimonial.  
Que inició su relación conyugal en el año 1998, esto es, con posterioridad a los hechos delictivos que se imputaron a su cónyuge, por lo que no estaba en condiciones de conocer de su pasado criminal, tanto más cuando lo conoció cuando era un próspero comerciante dedicado a la venta de joyas semipreciosas y artesanías en ferias de Chile y a la venta de comida peruana; además, que producto de los ingresos que su ex cónyuge tenía, en el año 1999 regresa al Perú e inicia un negocio de cebichería "El Punto de Encuentro", durante un año, y después hizo lo propio con el negocio "Fuente de Soda Pili", del 2002 al 2003.



- vi. Que en cuanto al depósito y recojo de sumas de dinero, lo hizo a pedido de su ex cónyuge, desconociendo los remitentes y de dónde provenían; además, aceptó recepcionar dinero del extranjero de los compañeros de celda de su cuñado David Walter Soto Aranda, porque éstos le decían que era dinero enviado por sus familiares y eran por importes menores que no le permitían suponer su ilicitud.
- vii. Que no ha experimentado un incremento inusual de su patrimonio, porque nunca ha tenido bienes de gran valor; los dos terrenos que adquirieron no sobrepasan los US\$ 40,000 dólares americanos; la remodelación del inmueble en Felipe Cohaila se efectuó de manera paulatina; la camioneta se adquirió de segunda y a un cómodo precio; y las embarcaciones artesanales fueron construidas a un bajo costo, no teniendo detalles de los montos invertidos, porque para el año 2006 su relación se encontraba deteriorada y no vivían juntos.
- viii. Que por hechos similares a los que se le imputa -transferencias de dinero de 2006 a 2007 por US\$ 13,000 dólares americanos- y situaciones probatorias semejantes, se emitieron fallos distintos, lo que revela que su condena se sustenta en su condición de cónyuge de una persona condenada.
- ix. Que tuvo la condición de ama de casa dependiente del Ingreso de su esposo, y solo intervino en la compra de bienes de uso familiar, dos inmuebles y una camioneta.

**SÉPTIMO:** La defensa de la procesada Greis Ingrid Farfán Soto, a través de su escrito de fundamentación de recurso de nulidad obrante a fojas 28600/28645, indica los siguientes agravios:

- i. Se comete un error y vulnera el Principio de Presunción de Inocencia de la encausada, ya que de la sentencia se infiere que toda su



actividad económica se sustentaría únicamente en aportes dinerarios de su padre, siendo ello erróneo, ya que del total de sus Ingresos solo una parte provino de las remesas enviadas por su progenitor Heber Farfán Loyola, lo cual se efectuó en cumplimiento de una resolución judicial de divorcio; estando debidamente justificados todas sus operaciones financieras, conforme se ha probado en juicio oral.

ii. No existe prueba alguna que acredite la relación causal entre los bienes adquiridos por la procesada, con algún capital de origen criminal de su padre, ya que entre el delito fuente y el delito de lavado de activos existe un marco de tiempo considerable de 10 años aproximadamente; argumento que, contradictoriamente, empleó el Colegiado Superior para fundamentar la absolución en favor de la coprocesada Ruth Soto Aranda, debiendo aplicarse el mismo criterio para el presente caso.

iii. El hecho Imputado a Greis Farfán Loyola, es atípico, ya que debe tenerse en cuenta el principio de confianza; pues a la encausada, como hija del procesado Heber Farfán Loyola, no le era exigible que fiscalice sobre la procedencia de las remesas que le hacía su progenitor, criterio que además fue amparado por el colegiado en referencia a los imputados, sus hermanos, Clementina Farfán Loyola y Andrés Farfán Loyola, para sustentar su absolución; y, en esa misma línea se ha pronunciado la Corte Suprema al resolver el R.N. 3657-2012, de fecha 26 de marzo de 2014.

iv. Que, en las transferencias dineradas efectuadas por su padre Heber Farfán Loyola, no intermediaron cuentas a nombre de terceros o provenientes de paraísos fiscales, que permitieran razonablemente desconfiar de las remesas enviadas, a lo que se aúna que las



cantidades remitidas no fueron exorbitantes sino razonables como lo señaló el propio Tribunal Superior en el apartado 8..6.14.

- v. Que, existe ausencia de dolo en la conducta de Greis Farfán Soto por los actos de lavado de activos atribuidos, pues ella nunca conoció o supo de las supuestas actividades ilícitas de su padre Heber Farfán Loyola en Italia, así como desconocía que afrontaba un proceso de TID y que estuvo preso en Milán por la comisión de dicho delito.
- vi. Que, la procesada Greis Farfan Soto no tuvo en ningún momento el propósito de evitar la identificación o el supuesto origen ilícito del dinero empleado en sus inversiones y adquisiciones, ya que todas están figuran a su nombre conforme se aprecia en todas las transacciones efectuadas por la encausada.

**OCTAVO:** El procesado HEBER PEDRO FARFÁN LOYOLA, a través de su escrito de fundamentación de recurso de nulidad obrante a fojas 28647/28723, insta su absolución, sobre la base de los siguientes agravios:

- i. El Colegiado establece, equivocadamente, que todos los ingresos obtenidos por el encausado con posterioridad a su condena por el delito de tráfico ilícito de Drogas en el año 1994, tienen un origen ilegal; desconociendo las labores que el procesado efectuó mientras se encontraba recluso en el centro penitenciario de Milán, los trabajos que realizó cuando obtuvo su semi libertad y, luego, cuando viajó a la ciudad de Barcelona; pese a encontrarse debidamente acreditados con la documentación presentada por el procesado, situación que vulnera los derechos de presunción de inocencia, resocialización de la pena y derecho al trabajo del sentenciado.
- ii. No se ha acreditado que el encausado Heber Pedro Farfán Loyola, luego de ser sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas en



el año de 1994, haya estado vinculado a algún ilícito penal que le permitió generar ingresos indebidos.

- iii. La imputación efectuada en su contra, por la cual fue condenado, carece de todo tipo de precisión; así, no señala la cantidad exacta de las remesas que fueron enviadas a su hija Greis Farfán Soto, los medios que se habrían utilizado para ello, los periodos, y la frecuencia de dichos envíos, así como el título en mérito al cual se efectuaron las mismas; circunstancia que vulnera los derechos del recurrente a ejercer adecuadamente su defensa, a ser informado de manera clara, detallada e inequívoca de la imputación fáctica y probatoria que se efectúa en su contra, y a ser juzgado dentro de un plazo razonable.
- iv. Durante la etapa de juicio oral ha sustentado que los giros de dinero que realizaba en favor de la coprocesada Greis Ingrid Farfán Soto, eran en cumplimiento de su obligación alimentaria, y no para ocultar el supuesto origen ilícito de sus ingresos; argumento que no fue absuelto por el Colegiado en ningún sentido; lo cual produce una clara afectación a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales y al derecho de su hija a percibir una pensión alimentaria.
- v. La sentencia recurrida vulnera el principio de legalidad, en conexión con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, ya que el Colegiado pretende justificar la condena del encausado, en la comisión de un delito previo, teniendo como único medio de prueba para ello el oficio N° 6302-2010-DGPNP/OCN-INTERPOL-DIVITID, de fecha 15 de abril del 2010, remitido por la oficina de INTERPOL Lima; documento en el cual se informa que Heber Pedro Farfán Loyola, fue condenado por 08 años de cárcel y 40 mil libras



de multa, por el Tribunal de Milán; sin que se haya tenido consigo la sentencia condenatoria a fin de determinar la causa de la condena, los hechos, si existió hecho productor de ganancias, o si se ordenó la incautación de dinero o bienes.

**NOVENO:** El representante del Ministerio Público y la parte civil, en sus recursos de nulidad fundamentados a fojas 28815/28823 y 28726/28761, cuestionan la absolución de los hermanos Raúl Rubén, Ruth María, Gloria Yudith, Yibes Nely y Betty Rosalía Soto Aranda, así como la de Elba Serafina Rimachi Túnjar; expresando los siguientes agravios:

- i. Por la absolución de la sociedad conyugal conformada por Raúl Rubén Soto Aranda y Elba Serafina Rimachi Túnjar, alegan, respecto al primero, que como Policía no tenía la capacidad económica que le permitiera realizar las inversiones que se le imputan; que la pericia de parte no informa lo percibido por el concepto de venta de leche y ganado, no obstante el Tribunal lo admitió como ingresos de la sociedad conyugal únicamente basándose en el testimonio de la hermana de la encausada; que una declaración jurada no es el medio probatorio adecuado para acreditar ingresos profesionales como abogado, al respecto, en la pericia de parte (imputado) se afirma que los mismos se sustentaron con recibos por honorarios, sin embargo, el propio acusado indicó que recién comenzó a emitirlos en octubre de 2009; que no existe documental que pueda acreditar sus ingresos por servicio de seguridad, y que, en todo caso, no son suficientes para revertir el desbalance patrimonial determinado pericialmente; que si bien es cierto el procesado no fue condenado por tráfico ilícito de drogas, está acreditado su vínculo y conexión con el grupo familiar dedicado a dicho delito; agregan contra la absolución de Elba Rimachi Túnjar, que esta conocía la actividad



ilícita a la que se dedicaba la familia de su esposo; que la declaración jurada de ingresos por confección de polos y elaboración de tortas, por S/. 40,800 soles no debió ser validado por el Tribunal Superior y que participó activamente en las operaciones comerciales de su cónyuge.

- ii. Cuestionan igualmente la absolución de Ruth María Soto Aranda, y pide la nulidad. Alega que, contra lo anotado en la sentencia, existe relación causal entre el delito fuente cometido por Heber Farfán Loyola y los actos de lavado de activos que se atribuyeron; que la acusada mintió respecto a su conocimiento de los antecedentes por tráfico de drogas de su ex esposo, pues en la diligencia policial de registro de su vivienda se halló un certificado de antecedentes penales de aquel con anotaciones por TID, y evidencia, desde su primera declaración, su intención de ocultar y proteger a Heber Farfán al brindar datos falsos de su paradero, además su interés y fluida comunicación no se limitaba a su obligación alimentaria para con sus hijos sino que se materializó en diversos negocios, pues admitió haber recibido dinero con dicho fin, además que pese a que estaban divorciados siguieron celebrando actos jurídicos como casados, entre ellos la compraventa del vehículo RIU-131; que, la acusada engañó también en lo referente al préstamo de Víctor Capelletti con el que intentó justificar el aporte de US\$ 30,000 dólares invertidos en el aumento de capital de la empresa Lupo Express, aquél lo negó en juicio y la imputada tuvo que aceptarlo; que no pudo haber obtenido ingresos en el tiempo que estuvo requisitoria y no demostró a través de una estructura de costos las ganancias por el negocio de polos y sábanas; que su madre no pudo prestarle los US\$ 60,000 dólares con los que dice haber financiado la adquisición



de uno de los inmuebles pues Julia Aranda Gavidia -fía de la procesada- dio cuenta de su insolvencia; que la denuncia por hurto de documentos contables de la empresa Lupo Express no es real pues se hallaron libros contables de dicha empresa durante el registro de uno de los Inmuebles de su hija Greis.

iii. En lo que atañe a la absuelta Gloria Yudith Soto Aranda, objetan que el Tribunal Superior, antes de admitir el préstamo celebrado con Julio César Portles Gordillo como válida fuente de financiamiento de la compra del inmueble de la urbanización Los Cipreses en Coreado de Lima, debió atender a que el contrato del mutuo fue elaborado y suscrito -30 de junio de 2006- más de un mes después de la fecha en que se efectuó la compraventa del inmueble -24 de mayo de 2006-; y que, no se tuvo en cuenta que en las reuniones preliminares con la corredora a cargo de la venta del citado inmueble, estuvo presente David Walter Soto Aranda y que la propietaria afirmó que la acusada Gloria le había referido que el bien lo compraba su hermano que venía de España para que todos lo trabajen, que acreditaría de modo que el verdadero propietario es el procesado Walter David Soto Aranda; que el testimonio de Carlos Leonardo Flores Neyra - persona que a pedido de Donato Carhuamanca, le hacía llegar las pensiones por alimentos al hijo de la acusada-, resulta manifiestamente Inverosímil y no justifica los ingresos que la acusada manifestó haber recibido por dicho concepto; que los ingresos por labores informales no permiten obtener ingresos que reviertan el desbalance patrimonial que presentó; y que el contrato de riesgo compartido suscrito con la empresa Mechita Supe no puede sustentar la absolución porque no se ha verificado la existencia de dicha empresa y la instrumental no ha sido objeto de verificación por



los peritos contables; y, que no obstante el conocimiento de los antecedentes criminales de sus hermanos constituyó con ellos la empresa Garrianchó.

- iv. Y, finalmente, impugnan la absolución de las procesadas Yibes Nely Soto Aranda y Betty Rosalía Soto Aranda; alegando que éstas no han podido rebatir el desbalance patrimonial concluido en el dictamen pericial contable efectuado por los peritos de la Policía Nacional del Perú; que una simple declaración jurada no es prueba que permita justificar sus ingresos y que en cualquier caso no pudieron ser lo suficientemente rentables como para cubrir el monto de desbalance patrimonial que presentaron; y que la pericia de parte no tiene sustento sólido, puntualmente respecto a Betty Rosalía Soto Aranda, agrega la procuraduría que si como afirmó esta, el dinero enviado por su prometido y luego esposo tenían como destino la organización de su matrimonio y costear los trámites de divorcio, luego estas remesas no pueden justificar su patrimonio, y que no ha brindado una explicación razonable de sus ingresos al existir contradicciones entre su declaración instructiva, preliminar y su pericia de parte respecto a su ganancia por venta de sándwiches.

**DÉCIMO:** Adicionalmente, la Parte Civil, en su recurso de nulidad y anexos obrante de folios 28726 a 28761, objeta la absolución de los hermanos Franklin Denis y Fritz Micheel Huamán Soto, así como la de los procesados Edward Martín Soto Rodríguez, Andrés Gustavo Farfán Soto y Víctor Ángel Cappelletti Julio; expresando como agravios lo siguiente:

- i. Con respecto a la absolución de los hermanos Franklin Denis y Fritz Micheel Huamán Soto -hijos de la procesada Gloria Yudith



Soto Aranda-, señala que: i) aquellos, por el grado de parentesco con David Walter y Héctor Soto Aranda, tenían conocimiento de los problemas legales de sus tíos por el delito de tráfico ilícito de drogas y, por ende, se cumple con el indicio de vinculación al crimen fuente de capitales ilícitos, establecido en el Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116; y, ii) que el contrato de riesgo compartido, suscrito con la empresa "Mechita Supe", no puede sustentar la absolución, porque no se ha verificado la existencia de dicha empresa y la instrumental no ha sido objeto de verificación por los peritos contables.

ii. Con respecto a la absolución de Edward Martín Soto Rodríguez, señala que: i) el Colegiado validó la información presentada por el encausado pese a que no la entregó en su momento a los peritos de la Policía Nacional que determinaron la existencia de desbalance patrimonial; ii) la pericia de parte establece un período distinto al que es objeto de evaluación en el presente proceso; iii) y, que no se explica la inversión que hizo en la empresa LUPO EXPRESS, cuando ésta no fue rentable.

iii. Con respecto a la absolución del procesado Andrés Gustavo Farfán Soto, señala: i) no se ha valorado que éste dispuso de dinero (\$ 25,000.00) cuya procedencia no ha podido justificar; ii) por el grado de parentesco no solo con sus padres (Ruth María Soto Aranda y Heber Pedro Farfán Loyola), así como con los hermanos de su madre (los sentenciados David Walter y Héctor Soto Aranda), definitivamente tenía conocimiento de manera subjetiva de los problemas legales, de los antes nombrados, con relación a hechos de Tráfico Ilícito de Drogas.



- iv. Con respecto a la absolución de Víctor Ángel Cappelletti Julio, señala que: i) a través del cambio de moneda al que éste se dedicaba, permitió que Ruth María Soto Aranda y Greis Ingrid Farfán Soto, reemplazaran los dineros contaminados con dinero legal, y así concretar sus inversiones; ii) ello se verificó también al adquirir, con dinero sucio, los cheques de gerencia que permitieron que Gloria Yudith Soto Aranda empleara para la compra del inmueble sito en Aurelio García García (Cercado de Lima).
- v. Finalmente, denuncia como vicio de nulidad que el Tribunal Superior no se ha pronunciado por la responsabilidad de las empresas Lupo Express y Empresa Minera Maxhua, pese a que fueron válida y oportunamente incorporadas al proceso, y se ha demostrado que fueron empresas de fachada.

#### §. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

**DÉCIMO PRIMERO:** [Precisiones sobre el objeto del presente pronunciamiento] De acuerdo con la delimitación de agravios realizada por esta Sala Penal Suprema; debe considerarse firme y consentido el extremo de la sentencia de vista que resuelve, declarar de oficio, fundada la Excepción de Naturaleza de Acción a favor de los procesados David Walter Soto Aranda, Héctor Soto Aranda, y Heber Pedro Farfán Loyola; por los hechos imputados hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 986 [Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos]. A criterio del Tribunal Superior, el texto primigenio de la Ley N° 27765 no sancionaba la figura del *Autolavado*. Fue recién el Decreto Legislativo N° 986, la norma que incorporó, a nuestra



legislación nacional, la posibilidad de que el agente generador del delito fuente pueda ser investigado, a su vez, por el delito de Lavado de Activos; rigiendo ello a partir del **22 de julio de 2007**. Los actos desplegados antes de esta fecha, por los procesados David Walter Soto Aranda, Héctor Soto Aranda, y Heber Pedro Farfán Loyola; carecen, en consecuencia, de relevancia penal.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El Ministerio Público, a folios 28815, interpone recurso de nulidad únicamente respecto del extremo absolutorio de la Sentencia de Vista. Del mismo modo, la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos, en su recurso de nulidad de folios 28726, presentó agravios solamente respecto de los procesados que fueron absueltos en la sentencia de vista. En vista de lo expuesto, corresponde señalar que la Constitución Política, en su artículo 139°, inciso 2), establece que: «*[N]inguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución*». El Tribunal Constitucional, al dotar de contenido a dicho atributo ha sostenido que «*[M]ediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, (...) a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó*»<sup>1</sup>. En consecuencia, esta Sala Penal Suprema no puede pronunciarse respecto de la imputación por

<sup>1</sup> Cfr. Exp. N° 4587-2004-AA/TC, F.J. 38.



actos de Autolavado que, por haber tenido lugar antes del 22 de julio de 2007, fueron considerados hechos atípicos por el Tribunal Superior.

**DÉCIMO TERCERO: [Leyes Penales aplicables]** Respecto de los hechos imputados hasta el 21 de junio de 2007, corresponde aplicar la Ley N° 27765, "Ley Penal contra el Lavado de Activos". Y, con respecto a los hechos imputados a partir del 22 de julio de 2007, debe atenderse al contenido del Decreto Legislativo N° 986, "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27765". Por último, conviene aclarar que el Decreto Legislativo N° 1106, "Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado", no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que, de acuerdo con el contenido de la acusación fiscal, no es objeto de imputación ningún hecho acaecido durante la vigencia de esta última norma.

**DÉCIMO CUARTO: [Estructura típica del delito de Lavado de Activos]** Atendiendo al contenido de la Ley N° 27765, "Ley Penal contra el Lavado de Activos", y su modificatoria -mediante Decreto Legislativo N° 986-, es posible observar con claridad que la estructura típica del delito de Lavado de Activos exige la concurrencia de los siguientes elementos normativos: a) la realización de alguno o algunos de los verbos rectores [convertir, transferir, adquirir, utilizar, guardar, custodiar, recibir, ocultar o mantener en su poder]; b) que esas acciones recaigan sobre bienes [dinero, efectos o ganancias] cuyo origen ilícito conozco o pueda presumir el agente, y; c) que la conducta del agente dificulte [en el caso del Decreto Legislativo N° 986] o tenga por finalidad evitar [en el caso de la Ley N° 27765] la identificación de su origen, su incautación o decomiso. Por tanto, en



el caso concreto, corresponde verificar si la imputación efectuada por el Ministerio Público reúne la carga probatoria suficiente para acreditar estas características propias del delito de Lavado de Activos.

**DÉCIMO QUINTO:** [Sobre la prueba del *origen ilícito* de los bienes] El *origen ilícito* de los bienes constituye un elemento objetivo (normativo) del tipo y su prueba constituye una condición para establecer la tipicidad del lavado de activos (no se trata de una condición objetiva de punibilidad)<sup>2</sup>. En ese sentido, al igual que cualquier elemento del tipo penal, forma parte de la carga probatoria del Ministerio Público; a quien corresponde -ya sea mediante prueba directa o indiciaria- reunir los elementos de prueba suficientes que le permitan al Juez superar la duda razonable respecto de su concurrencia. Sin embargo, la interrogante de fondo es: ¿Cuándo el Juez obtiene certeza del *origen ilícito* de los bienes? Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema ya ha señalado que para poder hablar de un delito de Lavado de Activos, «*ha de tenerse indicios de delitos cometidos previamente, los cuales hayan producido ganancias ilícitas que lavar*»<sup>3</sup>. De lo cual brota una exigencia para el titular de la persecución penal: acreditar que las supuestas ganancias económicas del agente, su enriquecimiento desmedido o su incremento patrimonial injustificado, proviene de un origen ilícito; lo que presupone la existencia de un delito fuente.

<sup>2</sup> Cfr. HINOSTROZA PARIACHI, César, *El delito de Lavado de Activos*, 1ra ed., Lima: Grijley, 2009, p. 142.

<sup>3</sup> Ejecutoria Suprema dictada en el Recurso de Nulidad N° 3091-2013/Lima (Sala Penal Permanente), del 21 de abril 2015, F.J. Cuarto».



**DÉCIMO SEXTO:** La actividad delictiva precedente no puede quedar al margen de la actividad probatoria. Así, en el fundamento §5.32 del Acuerdo Plenario N° 03-2010, del 16 de febrero de 2010, se estableció que "el delito fuente (...) es un elemento objetivo del tipo legal (...) y su prueba condición asimismo de tipicidad". Ahora bien, ¿cuál es el estándar requerido para acreditar el origen ilícito de los bienes? Sobre este punto, en el fundamento §5.35 del Acuerdo Plenario en mención, se señaló que: «El tipo legal de lavado de activos sólo exige la determinación de la procedencia delictiva de dinero, bienes, efectos o ganancias que permita, en atención a las circunstancias del caso concreto, la exclusión de otros posibles orígenes. No hace falta la demostración acabada de un acto delictivo específico, con la plenitud de sus circunstancias, ni de los concretos partícipes en el mismo -lo contrario implicaría, ni más ni menos, a concebir este delito como de imposible ejecución-; es suficiente la certidumbre sobre su origen, conocimiento de la existencia de una infracción grave, de manera general». Esta afirmación que, a simple vista, pareciera un argumento en pro del relajamiento de la actividad probatoria en torno al origen ilícito de los bienes, sin embargo, no lo es en absoluto; puesto que es la propia Corte Suprema quien aclara tal incertidumbre, al señalar -dentro del mismo fundamento §5. 35° antes citado- que: «Es obvio que no bastarán las simples sospechas, recelos o dudas sobre la procedencia del dinero, bienes, efectos o ganancias, sino que será precisa la certeza respecto al origen ilícito».

**DÉCIMO SÉPTIMO:** A partir de estos lineamientos, en un pronunciamiento reciente, la Corte Suprema ha exigido: «(i) que tal situación [la actividad delictiva precedente] se acredite en SUS



aspectos sustanciales, que permitan delinear el carácter delictivo de la misma; y (ii) que la prueba de tal situación delictiva del activo maculado en cuestión debe equipararse a los estándares racionales de la acreditación delictiva en general. No es de admitir, en atención a la garantía de presunción de inocencia, niveles distintos de patrones probatorios o estándares de prueba entre los diversos elementos objetivos y subjetivos del tipo legal, en especial del origen criminal o de la procedencia delictiva de dinero, bienes, efectos o ganancias»<sup>4</sup>. De acuerdo con estos lineamientos jurisprudenciales, lo realmente exigido es la acreditación necesaria de que los bienes, inicialmente bajo sospecha simple y, luego, bajo sospecha suficiente, fuvieron su origen en una actividad delictiva previa<sup>5</sup>. Con lo cual se ha definido, a partir de la jurisprudencia, una exigencia ineludible que pasa a integrar el estándar probatorio requerido para obtener certeza respecto del origen ilícito de los bienes en el delito de Lavado de Activos.

DÉCIMO OCTAVO: El desarrollo jurisprudencial antes expuesto, coincide con la interpretación que recientemente ha venido desarrollando la ciencia jurídico-penal, respecto del elemento típico "origen delictivo" de los bienes; así como de su prueba y vinculación con la realización de los verbos rectores del delito de Lavado de Activos. Así, se señala: «En el proceso penal por lavado de activos debe estar suficientemente probada la realización del delito fuente, así como que los activos generados por este delito son los que

<sup>4</sup> Ejecutoria Suprema dictada en el Recurso de Nulidad N° 2868-2014/Lima (Primera Sala Penal Transitoria), del 21 de diciembre de 2016, F.J. Décimo».

<sup>5</sup> *Ibidem*.



constituyen objeto del lavado de activos»<sup>6</sup>. En ese sentido, «Para arribar a una condena por lavado de activos bastará con acreditar los extremos indispensables que hagan a la materialidad del hecho previo -esto es, sus efectos lesivos y las circunstancias de tiempo y lugar-, a su dominabilidad por parte del autor y a su condición de evento originante de los bienes sometidos a maniobra de lavado»<sup>7</sup>. Por otra parte, «En cuanto al grado de realización del delito previo, se exige por lo menos la tentativa, también se aceptan los actos preparatorios punibles, siempre en la medida que de ellos deriven bienes idóneos para ser objeto de blanqueo»<sup>8</sup>.

**DÉCIMO NOVENO:** «No satisface el principio de imputación necesaria la vinculación con una actividad delictiva en general»<sup>9</sup>; en consecuencia, la tesis acusatoria del Ministerio Público debe delimitar y explicar, razonablemente, la idoneidad del hecho ilícito precedente para producir las ganancias ilícitas que registra el desbalance o incremento patrimonial injustificado del agente. «El núcleo del contenido del injusto del delito de lavado de activos y, en consecuencia, la estructura que se ha empleado y se emplea para su tipificación, siempre ha exigido un 'vínculo normativo' con el 'delito previo' que originó los bienes ilícitos»<sup>10</sup>. Al tratarse -el origen ilícito de

<sup>6</sup> GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal Económico. Parte Especial*, vol. I, 2da ed., Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 596.

<sup>7</sup> ORSI, Omar G., *Lavado de dinero de origen delictivo*, 1ra ed., Buenos Aires: Hamurabi, 2007, p. 623 y ss.

<sup>8</sup> CARO CORIA, Dino Carlos, «Sobre el tipo básico de lavado de activos». Disponible en línea: [[http://www.cedpe.com/centro\\_info/archivos/ainteres/doc06.pdf](http://www.cedpe.com/centro_info/archivos/ainteres/doc06.pdf)] p. 20

<sup>9</sup> HERRERA GUERRERO, Mercedes, «El delito de lavado de activos y la prueba de la procedencia delictiva de los bienes», en *Revista Ita Ius Esto*, Universidad de Piura. Disponible en línea [<http://www.itaiusesto.com/el-delito-de-lavado-de-activos-y-la-prueba-de-la-procedencia-delictiva-de-los-bienes/>], p. 7

<sup>10</sup> PARIONA ARANA, Raúl, «La ilusión de la 'Autonomía' del delito de lavado de activos. Después de la dación del Decreto Legislativo N° 1249. ¿Se puede condenar a una



los bienes- de un elemento constitutivo y necesario del tipo penal de Lavado de Activos, resulta menester que su estándar probatorio sea concordante con las garantías constitucionales y procedimentales que tienen que ver con el Principio de Presunción de Inocencia, Derecho de Defensa e Imputación Necesaria. No se cumple con estas exigencias si la prueba de este elemento normativo se agota en una referencia vaga y genérica a una "actividad criminal previa", sin mayores especificaciones<sup>11</sup>. «Por ello, la alegación de que 'únicamente se debe probar el origen ilícito de los bienes y no la actividad criminal previa que produjo dichos bienes' resulta ilógica y contradice flagrantemente el principio de legalidad y las garantías de la prueba»<sup>12</sup>, pues resulta materialmente imposible probar el "origen ilícito" de un bien, sin tener certeza de qué hecho delictivo concreto -idóneo para producir cierta cantidad de ganancias- provienen.

**VIGÉSIMO: [Estructura y motivación de la prueba indiciaria]** Es posible acreditar, mediante prueba indiciaria, el origen ilícito de los bienes; para lo cual, en primer lugar, debe sustentarse la *conurrencia* de tres indicios sustanciales; esto es: i) El patrimonio injustificado; esto es, que no pueda explicarse razonablemente su origen legal; ii) la realización de operaciones mercantiles y/o económicas irregulares; por ejemplo,

---

persona por lavado de activos sin probar que los bienes objeto del delito provienen de la comisión de un delito previo?» en *Actualidad Legal*, Boletín N° 3, p. 1.

<sup>11</sup> Así, HERRERA GUERRERO, Mercedes, «El delito de lavado de activos y la prueba de la procedencia delictiva de los bienes», en *Revista Ita Ius Esto*, Universidad de Piura. Disponible en línea [<http://www.itaiusesto.com/el-delito-de-lavado-de-activos-y-la-prueba-de-la-procedencia-delictiva-de-los-bienes/>], p. 7

<sup>12</sup> PARIONA ARANA, Raúl, «La ilusión de la 'Autonomía' del delito de lavado de activos. Después de la dación del Decreto Legislativo N° 1249. ¿Se puede condenar a una persona por lavado de activos sin probar que los bienes objeto del delito provienen de la comisión de un delito previo?», en *Actualidad Legal*, Boletín N° 3, p. 2.



la creación y extinción sucesiva de personas jurídicas; el manejo de inusuales cantidades de dinero en efectivo, etc.; y, *iii*) la existencia de vínculos con personas o grupos criminales. Estos indicios, cabe recalcar, deben ser concurrentes.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Es importante resaltar, en segundo lugar, que no basta la mera enunciación de los indicios. La suficiencia de la prueba indiciaria, para enervar la presunción de inocencia, exige su motivación por parte del Tribunal de mérito; de conformidad con lo impuesto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política. En este sentido, en el considerando Quinto de la Casación N° 628-2015/Lima, del 05 de mayo del 2016, la Corte Suprema ha señalado que: *«En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso: 1. Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-. 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-. 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal -tiene que*



exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes (STCE ciento veinticuatro diagonal dos mil uno, de cuatro de junio)-»).

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Ahora bien, «en la conformación del análisis integral para la configuración de la prueba indiciaria, desde luego, no puede dejarse de tener presente lo que se entiende como "prueba en contrario" y "contraprueba". En este último supuesto se ubica el contraindicio, que es la contraprueba indirecta, y que consiste en la prueba de algún hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de éste, debilitando su fuerza probatoria [CLIMENT DURÁN, CARLOS: La prueba penal, 2da. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil cinco, páginas novecientos treinta y siete guión novecientos cuarenta y uno]»<sup>13</sup>. En el caso del delito de Lavado de Activos, los contraindicaciones pueden cobrar singular relieve si se demuestran falsos o inexistentes; por ejemplo, la manifiesta inverosimilitud de las manifestaciones exculpatorias del acusado. La prueba indiciaria se ve reforzada cuando, a dicha prueba no se le contrapone una explicación racional y mínimamente verosímil, sino por el contrario las manifestaciones del acusado, por su total carencia de explicación alternativa plausible refuerzan la convicción racionalmente deducida de la prueba practicada. Corresponde por tanto, en función de los

<sup>13</sup> Casación N° 628-2015/Lima, del 05 de mayo del 2016, F.J. Quinto.



agravios expuestos por los recurrentes, determinar si la sentencia de vista cumple con los presupuestos descritos en los considerandos anteriores.

### §. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE AGRAVIOS

**VIGÉSIMO TERCERO:** [Respecto de los agravios expuestos por el **sentenciado David Walter Soto Aranda**] A fin de acreditar el origen ilícito de los bienes, presuntamente convertidos y transferidos por el **sentenciado David Walter Soto Aranda**; el Ministerio Público -véase punto IV.2.17 (folios 23269) de la Acusación Fiscal-, se limitó a enumerar una lista de antecedentes policiales, judiciales e investigaciones fiscales, en los que aquél se habría visto involucrado, procesado o investigado; antecedentes que datan de los años 1998, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2008 y 2010; todos relacionados con el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; sin precisar, no obstante, cuáles son los cargos que, en cada uno de tales "hechos precedentes", se le atribuyen al recurrente.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Por su parte, el Tribunal Superior, en el fundamento 8.1.1., *in fine*, de la Sentencia de Vista, señaló que: «A fojas 22947/22959 obra la **sentencia absolutoria** y ejecutoria suprema del acusado [David Walter Soto Aranda] por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas por hechos ocurridos en el 2001 y a fojas 22960/22972, la **sentencia absolutoria** consentida por Tráfico Ilícito de Drogas a favor del acusado [David Walter Soto Aranda], por hechos ocurridos en el año 2002, en nuestro país». Ahora bien, en el fundamento 8.1.2. de la Sentencia de Vista, el Tribunal Superior circunscribió el origen ilícito de los bienes, únicamente al delito de Tráfico Ilícito de Drogas que data del año 1998, por el cual fue condenado el recurrente ante el 11°



Juzgado de Crimen de Santiago de Chile; precisando, no obstante, que se desconoce el contenido de dicha sentencia condenatoria.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Sobre el particular, sin embargo, no existe motivación alguna; esto es, el Tribunal Superior omite señalar y fundamentar cuál es el razonamiento que le permitió obtener convicción de que -a pesar del desconocimiento del contenido de la sentencia condenatoria expedida por los tribunales chilenos en el año 1998-, es posible acreditar, más allá de toda duda razonable, que el sentenciado David Walter Soto Aranda realizó actos típicos de *conversión y transferencia* de bienes de origen ilícito en los meses de diciembre de 2007 y febrero de 2009; y cómo es que con ello logró dificultar la identificación de tal origen, su incautación o decomiso [atendiendo al contenido del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 986].

**VIGÉSIMO SEXTO:** Por otra parte, el Tribunal Superior delimitó el marco temporal de imputación al sentenciado David Walter Soto Aranda; considerando típicas únicamente las conductas consistentes en: a) La constitución de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Cushpi Tuna Cancha el 13 de diciembre del 2007, habiendo aportado el procesado la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles, (**acto de conversión**); y, b) La venta del vehículo de placa de rodaje N° CGM-042, del 05 de febrero del 2009, a Yibes Nely Soto Aranda, por la suma de US\$ 5,000.00 dólares americanos, (**acto de transferencia**). Atendiendo a esta delimitación del marco temporal, resultaba imprescindible fundamentar la existencia de un vínculo razonable entre el supuesto delito fuente, cuya data es del año 1998, con la realización de actos típicos de conversión y transferencia, ejecutados recién luego de haber transcurrido casi una década.



**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** En la Sentencia de Vista no se aprecia, sin embargo, en qué razonamiento se basó el Tribunal Superior para obtener certeza de la configuración del elemento típico "origen ilícito" de los bienes, a pesar de haber transcurrido nueve años entre el delito fuente [que data de 1998] y el acto de conversión del año 2007; y once años entre aquél y el acto de transferencia del año 2009. Tal ausencia de motivación se agrava cuando el propio Tribunal Superior concluyó que el recurrente había desarrollado una actividad económica permitida -y, por tanto, lícita- hasta antes del 22 de julio de 2007 [en otras palabras, hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 986, que sí castigaba el Autolavado]. Por tanto, se evidencia una ausencia de motivación por parte del Tribunal Superior respecto a: [i] cómo es que a partir del hecho ilícito acaecido en el año 1998, el sentenciado recurrente ha obtenido ganancias; [ii] de valor significativo para permitirle realizar actos de conversión y transferencia con ellas recién a partir de diciembre de 2007, esto es, después de casi una década de sucedido el delito fuente; asimismo, [iii] cómo es que el comportamiento del recurrente resultó idóneo para -de acuerdo con el tenor de la Ley Penal vigente aplicable al momento de los hechos, Decreto Legislativo N° 986-, "dificultar la identificación" del origen, incautación o decomiso" de los bienes; y, finalmente, [iv] cómo es que las ganancias provenientes del delito fuente que data de 1998, permiten atribuirle la calidad de "financista" de un supuesto "clan familiar".

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Por otra parte, las dos Pericias Contables -véase Dictamen Pericial Contable N° 89-07-2010-DIRANDRO/PNP, obrante a folios 1595/1616; y, Pericia Contable N° 01-02-2016, obrante a folios 27025/27047- se limitan a describir un desbalance patrimonial y un



incremento patrimonial injustificado, por parte del procesado David Walter Soto Aranda, en el período comprendido desde enero de 1999 a diciembre de 2009; espacio de tiempo en el cual, conforme lo estableció el propio Tribunal Superior, el procesado desplegó, hasta el 21 de julio de 2007, un comportamiento permitido por la ley [atípico]. De lo anterior, sin embargo, se advierte que las Pericias Contables no resultan idóneas para determinar cuál es el patrimonio injustificado [por cuanto también han comprendido el periodo en el cual el Autolavado era atípico]; ni para explicar la relación entre el supuesto delito fuente [de 1998] y las operaciones irregulares de diciembre de 2007 y febrero de 2009.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Tal como se mencionó en el considerando precedente, el Tribunal Superior no esgrime ningún argumento referido a la vinculación normativa y fáctica entre el supuesto delito fuente, acaecido en el año 1998, y su idoneidad para llevar a cabo un acto de conversión y un acto de transferencia, recién a fines del año 2007 y a comienzos del año 2009, respectivamente. En este orden de ideas, corresponde precisar que, respecto a la constitución de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Cushpi Tuna Cancha, el procesado invirtió la suma de S/. 1,000.00 soles con fecha **13 de diciembre del 2007**; mientras que, respecto de la venta del vehículo marca Peugeot de placa CGM-04, la fecha de venta data del **05 de febrero del 2009**, por un monto de US\$. 5,000.00 dólares americanos. Al respecto, no existe certeza para afirmar el origen ilícito de estos montos de dinero, por cuanto el procesado desarrollo una amplia actividad económica -en consideración del propio Tribunal Superior: atípica y, por ende, permitida por la ley- por espacio de aproximadamente 8 años (desde 1999 hasta el 21 de julio de 2007); la



misma que le generó ganancias; y, precisamente, el Tribunal Superior no ha fundamentado cómo es que la existencia de esas ganancias – ilícitas-, no impide superar la duda razonable respecto del carácter típico de las operaciones de conversión y transferencia realizadas en diciembre del año 2007 y febrero del año 2009.

**TRIGÉSIMO:** Aunado a lo anterior, no se encuentra acreditado que el procesado David Walter Soto Aranda haya mantenido estático su dinero desde el año 1998 [fecha del supuesto delito fuente] y que lo haya convertido o transferido recién en diciembre de 2007 y en febrero de 2009. Por tanto, en este orden de ideas, existe duda razonable respecto a que el sentenciado recurrente haya realizado actos típicos de conversión y transferencia; no habiéndose fundamentado, siquiera mínimamente, cómo el Tribunal Superior obtiene certeza respecto de la vinculación entre dichas conductas y el delito fuente del año 1998. La ausencia de fundamentación, tal como sucede en la Sentencia de Vista, implicaría criminalizar *ad infinitum* toda la actividad económica del recurrente desde 1998 en adelante; soslayando, sin embargo, que en esa misma sentencia se llegó a la conclusión de que, por un amplio período de tiempo [hasta el 21 de julio de 2007], esa actividad económica estaba permitida por la Ley.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** [Respecto de los agravios expuestos por el sentenciado Héctor Soto Aranda] El sentenciado Héctor Soto Aranda se encuentra en una situación bastante similar a la de su coprocesado David Walter Soto Aranda. Así, a fin de acreditar el origen ilícito de los bienes, supuestamente *convertidos y transferidos* por el sentenciado Héctor Soto Aranda, el Ministerio Público –véase el punto IV.2.19 (folios 23270) de la Acusación Fiscal-, enumera una serie



de antecedentes policiales, judiciales e investigaciones fiscales, en los que dicho sentenciado se habría visto involucrado, procesado o investigado; antecedentes que datan de los años 1993, 1995, 2001 y 2004; todos ellos relacionados con el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Por su parte, el Tribunal Superior, en el fundamento 8.2.1., *in fine*, de la Sentencia de Vista, circunscribe el hecho ilícito generador de los activos, a la información remitida por la Agregaduría de Carabineros de la Embajada de Chile -véase la Carta N° 57, de fecha 31 de mayo de 2010, obrante a folios 1911-, por la cual se señala que el procesado Héctor Soto Aranda, registra condena (expedida con fecha 29 de enero de 1993) de 5 años y un día de presidio por Tráfico Ilícito de Drogas. No obstante, el Tribunal Superior reconoce que el contenido de dicha sentencia condenatoria se desconoce; y, aunado a ello, omite pronunciarse respecto del exhorto N° 3743, obrante a folios 15267 (vuelta), por el cual los Carabineros de Chile informaron que el procesado Héctor Soto Aranda fue absuelto en segunda instancia y puesto en libertad el día 23 de febrero de 1996.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** El Tribunal Superior, por otro lado, delimitó el marco temporal de imputación al procesado Héctor Soto Aranda, al periodo comprendido del 22 de julio del 2007 al 2009; considerando típicas únicamente las conductas consistentes en: a) La venta de la embarcación pesquera Garriancho I, con fecha 05 de marzo de 2009, por la suma de US\$ 9,800 dólares americanos, (**acto de conversión**); y, b) La adquisición, el 02 de diciembre de 2009, de la camioneta rural Toyota Land Cruiser de placa A1Q-101 (antes RIQ-555), (**acto de conversión**), y la venta del mismo con fecha 08 de



febrero de 2010, por la suma de US\$ 15,000.00 dólares americanos, *(acto de transferencia)*.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Remitiéndonos a los fundamentos ya expresados en el considerando Vigésimo Quinto de la presente Ejecutoria Suprema; en la Sentencia de Vista, no se ha motivado cómo es que - a pesar del desconocimiento del contenido de la sentencia condenatoria expedida por los tribunales chilenos en el año 1993, y de la sentencia absolutoria de segunda instancia- posible alcanzar certeza respecto de la configuración típica del delito de lavado de activos y, en específico, respecto del origen ilícito de los bienes objeto de los supuestos actos de conversión y de transferencia. Asimismo, de modo similar a cómo se fundamentó en el considerando Vigésimo Séptimo de la presente Ejecutoria, tampoco se ha fundamentado el vínculo entre el presunto delito fuente -cuya data es del año 1993- con las operaciones económicas celebradas por el procesado Héctor Soto Aranda, en marzo y diciembre del año 2009, y en febrero de 2010.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Las operaciones económicas que se le imputan al sentenciado Héctor Soto Aranda como actos de conversión y de transferencia, se han realizado luego de dieciséis años de que tuvo lugar el supuesto delito fuente. En ese sentido, se ha omitido fundamentar el razonamiento que permite al Tribunal Superior obtener certeza del origen ilícito de los montos de dinero utilizados por el recurrente en los años 2009 y 2010; máxime cuando aquél desarrolló una amplia actividad económica hasta el 21 de julio de 2007, obteniendo ganancias que, al no encontrarse criminalizadas por la Ley en la figura de Autolavado, eran, por tanto lícitas; resultando que no se ha descartado que con esas mismas ganancias



-lícitas-, haya realizado las operaciones económicas de marzo y diciembre del año 2009, y febrero de 2010.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Por otra parte, las Pericias Contables de cargo se limitan a describir un desbalance patrimonial por parte del recurrente hasta el año 2010. Sin embargo, ninguna de las pericias ha tomado en cuenta que dentro de todo ese periodo de tiempo, existió un sub periodo (todo el anterior al 22 de julio de 2007), en el cual, conforme lo reconoce el propio Tribunal Superior, el procesado desplegó un comportamiento permitido por la Ley. En ese sentido, las Pericias Contables de cargo no precisan el monto exacto, o si quiera aproximado, de desbalance patrimonial o incremento patrimonial injustificado acaecido en el periodo de tiempo del 22 de julio del 2007 al año 2010; único periodo de tiempo respecto del cual el Tribunal Superior consideró que sí se encontraba criminalizado el *Autolavado*.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** No se ha acreditado que el procesado Héctor Soto Aranda haya mantenido estático bienes o dinero proveniente del supuesto delito fuente del año 1993, y que los haya empleado -convirtiéndolos y transfiriéndolos- recién dieciséis años después. Del mismo modo, tampoco se ha acreditado el recurrente haya obtenido ganancias ilícitas tan significativas como para realizar su blanqueo a lo largo de todo ese periodo de tiempo. No se aprecia certeza, por tanto, de que el comportamiento del recurrente, en el año 2009 y 2010, sea un comportamiento idóneo para -de acuerdo con el tenor de la Ley Penal vigente aplicable a partir de este periodo; Decreto Legislativo N° 986- [convertir y transferir dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y] "**dificultar la identificación** de su origen, su incautación o decomiso". Por un lado, no se ha explicado cómo es que ese dinero sigue teniendo un



origen ilícito, y que no proviene de la actividad económica permitida por la ley, desplegada por el recurrente antes del 22 de julio de 2007; y, por otro, tampoco se ha precisado cómo se obtiene convicción sobre la idoneidad de tales comportamientos para dificultar -dieciséis años después de que tuvo lugar el supuesto delito fuente- el origen ilícito de los bienes.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Existe duda razonable, por tanto, de que el recurrente haya realizado actos de conversión y de transferencia típicos de Lavado de Activos; no habiéndose demostrado que dichos actos se encuentren vinculados, de modo directo, con activos de origen ilícito; máxime cuando el Tribunal Superior vincula, únicamente, la conducta del procesado con sus antecedentes por tráfico ilícito de drogas que datan del año 1993, conforme se desprende del fundamento 8.2.111 de la Sentencia de Vista; habiendo transcurrido un periodo de dieciséis años entre tal supuesto delito fuente y el primer acto de conversión imputado [venta de embarcación pesquera Garriancho I, con fecha 05 de marzo de 2009]. No es acorde con la Constitución, por infringir el deber de motivación judicial, criminalizar *ad infinitum* toda la actividad económica del recurrente desde 1998 en adelante; sin explicar cuál es el razonamiento jurídico y la actuación probatoria que permite tal convicción; máxime, cuando en el presente caso, el Tribunal Superior consideró que, por un amplio período de tiempo [hasta el 21 de julio de 2007], la actividad económica del recurrente estuvo permitida por la Ley [carecía de relevancia penal].

**TRIGÉSIMO NOVENO:** En resumen, se evidencia una vulneración al deber de motivación por parte del Tribunal Superior respecto a: [i] cómo es que a partir del hecho ilícito acaecido en el año 1993, el



sentenciado recurrente ha obtenido ganancias; [ii] de valor significativo para permitirle realizar actos de conversión y transferencia con ellas después de transcurridos dieciséis años [el acto de transferencia imputado es del 08 de febrero de 2010]; y, por ende, [iii] cómo es que tales ganancias permiten atribuirle la calidad de "financista" de un supuesto "clan familiar".

**CUADRAGÉSIMO:** [Respecto de los agravios expuestos por la sentenciada Perla Milagros Chavarry Villavicencio de Soto] Tal como consta en el fundamento 8.2.2 y siguientes, de la Sentencia de Vista, a la procesada Perla Milagros Chávarry Villavicencio de Soto se le imputa haber desplegado actos típicos de conversión y transferencia, tanto en sociedad conyugal con Héctor Soto Aranda como a título individual, en el periodo comprendido entre los años 2000 a 2009. Al respecto, el delito fuente señalado en la Sentencia de Vista para sustentar tal imputación, es el delito de tráfico ilícito de drogas, «en el que se ha visto involucrado Héctor Soto Aranda, habiendo sido condenado por el 2° Juzgado del Crimen de Melipilla (Chile) el 29 de enero de 1993, por lo que tiene un desbalance patrimonial de S/. 1'135,240.87 nuevos soles, según se advierte del dictamen pericial contable N° 081-07-2010-DIRANDRO-PNP/OFICRI-UNITEFIN.E2 corriente de folios 1423/1457». Se advierte, en consecuencia, que la sentencia impugnada justifica la imputación en contra de Perla Milagros Chávarry Villavicencio de Soto, sobre la base de dos premisas: i) que el entonces cónyuge de la recurrente -Héctor Soto Aranda-, fue condenado en Chile por el delito de tráfico ilícito de drogas; y, ii) la existencia de un desbalance patrimonial no justificado en la sociedad conyugal.



**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** En lo referido al delito fuente señalado por el Tribunal Superior para sustentar la condena en contra de la recurrente; cabe observar que la Sentencia de Vista adolece de indebida motivación; por cuanto, si bien es cierto -véase folios 1911-, los Carabineros de Chile informaron que Héctor Soto Aranda fue condenado por Tráfico Ilícito de drogas, imponiéndosele 5 años y 1 día de presidio; sin embargo, conforme también se tiene del exhorto obrante a folios 15267, los Carabineros de Chile informaron que el procesado Héctor Soto Aranda fue absuelto por sentencia de segunda instancia, y puesto en libertad el día 23 de febrero de 1996. El Tribunal Superior omitió valorar esta última información; no explicándose cuál es la relación existente entre una sentencia absolutoria sobre el delito fuente, y la presunción del origen ilícito de los bienes de Héctor Soto Aranda y de Perla Milagros Chávarry Villavicencio de Soto. Si bien es cierto que para la configuración del delito de Lavado de Activos no se requiere la existencia de una sentencia condenatoria por el delito fuente, ello no exime al Juzgador del deber constitucional de debida motivación de las resoluciones.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** La Fiscalía Suprema, en su dictamen -que obra en el cuadernillo Supremo- sostiene que la sentencia condenatoria de primera instancia, y la absolutoria de segunda instancia, podrían obedecer a causas o procesos diferentes. Esta conclusión, sin embargo, implica una suposición no sustentada en prueba, en tanto no se cuentan con las sentencias en cuestión sino únicamente con documentos que dan cuenta de ellas, esto es, oficios y/o cartas emanadas de las autoridades chilenas competentes. Más aún, la conclusión de la Fiscalía Suprema no



resulta posible, en el caso concreto, por cuanto la única sentencia condenatoria de la que se tiene noticia, fue la que condenó al procesado Héctor Soto Aranda a 5 años y 1 día de presidio, el cual habría vencido recién en 1998; no obstante, el citado procesado fue puesto en libertad 2 años antes -esto es, el 23 de febrero de 1996-, por mandato de una sentencia absolutoria de segunda instancia.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** En este orden de ideas, el delito previo o delito fuente, consistente en tráfico ilícito de drogas, no solo no ha sido debidamente acreditado, sino que para probarlo se cuenta únicamente con una sentencia absolutoria al respecto; por lo que corresponde atender a lo previsto en el fundamento §5.35 del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116; esto es, que: «no bastarán las simples sospechas, recelos o dudas sobre la procedencia del dinero, bienes, efectos o ganancias, sino que será precisa la certeza respecto al origen ilícito»; certeza que, en el presente caso, no existe. Por lo que, este elemento típico del delito de lavado de activos -origen ilícito de los bienes- no ha podido ser acreditado; debiendo afirmarse la atipicidad de los hechos imputados que tuvieron como fundamento este delito fuente.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Por otra parte, en lo que respecta a la pericia contable de cargo; ésta estableció que la sociedad conyugal -nótese que dicha pericia no se realizó respecto del patrimonio individual de la recurrente Perla Milagros Chávarry Villavicencio de Soto, sino respecto de "la sociedad conyugal"-, tenía un desbalance patrimonial no justificado. Al respecto, cabe observar que, a fojas 26110, obra la pericia contable de parte, que hace mención de una serie de falencias de las cuales adolecería el peritaje de cargo



realizado por la Dirandro; el cual no habría reconocido los ingresos de la sociedad conyugal obtenidos por la venta de pescado, de una lancha pesquera, automóviles, así como del préstamo por parte de Esmeralda Chávarry; además, habría considerado como egresos una serie de importes, sin guardar una relación lógica. Según la pericia de parte, además, el patrimonio de la sociedad conyugal se encontraría justificado.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** El Tribunal Superior, sin embargo, no ha motivado cuál es la razón por la que la pericia de parte tendría que ser dejada de lado, y prevalecer la de cargo; aspecto que, paradójicamente, sí se motivó en el caso de la pericia de parte de la procesada Ruth María Soto Aranda -véase el considerando quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo de la presente Ejecutoria Suprema-; de lo cual se desprende que la Sentencia de Vista adolece de incongruencia; máxime cuando, respecto de la procesada Ruth María Soto Aranda, el Tribunal Superior sí desestimó la pericia de cargo, por cuando ésta no precisaba un pronunciamiento a título personal sino de la sociedad conyugal [tal como sucede en el caso de la procesada Perla Milagros Chávarry Villavicencio de Soto], -véase el considerando quincuagésimo séptimo de la presente Ejecutoria-. Por estas razones, corresponde afirmar que el desbalance patrimonial de la sociedad conyugal no ha sido fehacientemente acreditado; habiéndose transgredido el Principio de Valoración Completa o de Completitud, que exige acreditar los hechos sobre la base de todas las pruebas que hayan



sido incorporadas y que sean esenciales y útiles para establecer los hechos<sup>14</sup>.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** [Respecto de los agravios expuestos por el **sentenciado Heber Pedro Farfán Loyola**] El Tribunal Superior considera que el origen ilícito de los bienes, se ha acreditado con: i) El Oficio N° 6302-2010-DGPNP/OCN-INTERPOL-DIVITID, de fecha 15 de abril del 2010 -obrante a folios 1917/1918-, procedente de la Oficina de Interpol Lima, mediante el cual se informa que Heber Farfán Loyola fue condenado a 8 años de cárcel y 40 millones de liras de multa, por el Tribunal de Milán **en el año 1994**; y, ii) La declaración del procesado Heber Pedro Farfán Loyola -obrante a folios 14684/14692- donde, aceptando tener dichos antecedentes, alegó que su condena fue por hacer entrega de un solo paquete. Asimismo, tal y como puede observarse del contenido literal de la Sentencia de Vista -véase el fundamento 8.4.1 de la misma-, el Tribunal Superior señala, expresamente, que desconoce el contenido de la sentencia condenatoria antes aludida.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Por otra parte, el Tribunal Superior delimitó el marco temporal de imputación al recurrente Heber Pedro Farfán Loyola, al periodo comprendido del 22 de julio del 2007 al 2010; considerando típica únicamente la conducta consistente en: a) Haber enviado remesas de dinero a la acusada Greis Ingrid Farfán

<sup>14</sup> Al respecto, vid., TALAVERA ELGUERA, Pablo, *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*, 1ra ed., Lima: Academia de la Magistratura, 2009, p. 120: *El Principio de Valoración Completa o de Completitud, «tiene una doble dimensión: primero, el juez determina el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho y posteriormente considera las posibles versiones sobre este hecho, y en segundo lugar, se tiene en cuenta la dimensión global, la cual establece que previo a la redacción de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios obtenidos por el juez en la aplicación individual del principio».*



Soto, **hasta el año 2008**, por un monto que fluctuaba entre US\$ 200 a US\$ 3.000.00 dólares americanos (acto de transferencia). Las otras dos conductas, realizadas después del 22 de julio de 2007, consistentes en la venta del vehículo de placa de rodaje N° BOU-089, con fecha **19 de mayo de 2010** (acto de transferencia); y, el financiamiento e implementación del local donde funcionaría la empresa Aqua Day Spa; concretándose con la modificación del objeto social de la empresa Lupo Express SAC a Aqua Day Spa, el **20 de enero del 2010** (acto de conversión); fueron materia de absolución, conforme se aprecia de la parte resolutive de la sentencia impugnada. La misma que quedó consentida por el Ministerio Público y la Parte Civil.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** El Tribunal Superior, sin embargo, no ofrece argumentación, ni mayor razonamiento sobre el vínculo entre el supuesto delito fuente -cuya data es del año 1994- con la actividad económica realizada por el recurrente a partir del 22 de julio del 2007 hasta el año 2010; máxime cuando, atendiendo a la lógica esgrimida en la propia Sentencia de vista: hasta antes del 22 de junio de 2007, la actividad económica del recurrente se ha mantenido dentro del *riesgo permitido*; esto es, hasta antes de esa fecha, no ha existido ninguna conducta típica de lavado de activos por parte del recurrente Heber Pedro Farfán Loyola.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** El Tribunal Superior señala que, respecto del procesado Heber Pedro Farfán Loyola, «se advierte la existencia de un triple pilar indiciario, tales como el manejo de cantidades de dinero que por su relevancia cuantitativa, y al tratarse de efectivo, ponen de manifiesto operaciones extrañas, las transmisiones dinerarias que se le atribuyen, así como la constatación de vínculos



con actividades delictivas de tráfico ilícito de drogas». Sin embargo, tal "triple pilar indiciario" no se aprecia como verdadero fundamento de la Sentencia de Vista. El Tribunal Superior ha señalado, en el fundamento 8.4.1 de la sentencia de vista, que desconoce el contenido de la sentencia expedida por el Tribunal de Milán; en ese sentido, no existe certeza de cuál es el grado de significancia o idoneidad de los bienes, supuestamente obtenidos ilícitamente en el año 1994, para su transferencia y conversión catorce años después [el acto de transferencia imputado es del año 2008].

**QUINCUAGÉSIMO:** Respecto del manejo de lo señalado por el Tribunal Superior respecto de las cantidades de dinero de relevancia cuantitativa, y las transmisiones dinerarias efectuadas por el recurrente; cabe precisar que en la Sentencia de Vista se ha sostenido la responsabilidad penal del recurrente, por la realización de una única conducta típica en concreto (de transferencia); consistente en el envío de remesas de dinero a la acusada Greis Ingrid Farfán Soto, hasta el año 2008; por un monto que fluctuaba entre US\$ 200 a US\$ 3,000.00 dólares americanos. Al respecto, en la Sentencia de Vista no se ha precisado cuál es la cantidad exacta o aproximada de las remesas enviadas; ni cuántas operaciones fueron exactamente; tan solo se dice, de manera general, que se realizaron "hasta el año 2008". En ese sentido, no se advierte cuál es la cantidad de dinero "de relevancia cuantitativa" que el Tribunal Superior atribuye al recurrente.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** En este mismo orden de ideas, se advierte del contenido de la Pericia Contable N° 063-12-2014-IN/PTID-LAVACTI-EC, ofrecida por la Procuraduría Pública, obrante a folios 26940/26981, que la misma se limita a describir un desbalance patrimonial en la



sociedad conyugal conformada por Ruth María Soto Aranda y Heber Pedro Farfán Loyola, entre los años 1999 y 2009; sin embargo, dicha Pericia Contable, no precisó, de manera individual, el patrimonio injustificado o desbalance patrimonial del procesado Heber Pedro Farfán Loyola, en razón a que no se contaba con la documentación necesaria para ello; así mismo, dicha pericia tampoco se centra en el periodo de tiempo del 22 de julio del 2007 al 2010; esto es, periodo en que sí se encontraba tipificado el autolavado, y al cual el propio Tribunal Superior circunscribió la imputación.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Con respecto a *"la constatación de vínculos con actividades delictivas con el tráfico ilícito de drogas"*, y a lo señalado en el fundamento 8.4.6. de la Sentencia de Vista, respecto a que *"se advierte que sus ingresos [lícitos] en Italia no eran en cantidad considerable"*; no se precisó, siquiera mínimamente, en qué consistieron dichas actividades de tráfico ilícito de drogas en las que se habría visto inmerso el recurrente; ni bajo qué razonamiento se obtiene convencimiento de la idoneidad de tal delito fuente para haber dado lugar a actos de transferencia, mediante el envío de remesas de dinero, hasta el año 2008; y, de ese modo, colocar al recurrente en la imposibilidad de justificar que sus bienes provienen de fuente legal; máxime cuando el recurrente en todo momento alegó que fue absuelto del supuesto delito fuente.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** No se aprecia certeza, por consiguiente, respecto del origen ilícito de los bienes; máxime cuando en consideración del propio Tribunal Superior, con anterioridad a los actos de conversión y transferencia imputados, el recurrente desarrolló una amplia actividad económica no criminalizada por la Ley como autolavado, hasta el 21 de julio de 2007; actividad que, de



acuerdo a las máximas de la experiencia, le habría generado ganancias lícitas; no habiéndose descartado que con estas mismas ganancias lícitas continuó con su actividad económica hasta el año 2010. En ese sentido, existe duda razonable de que el comportamiento del recurrente, a partir del 22 de julio de 2007, haya constituido un comportamiento idóneo para -de acuerdo con el tenor de la Ley Penal vigente aplicable a partir de este periodo, Decreto Legislativo N° 986- [convertir y transferir dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y] *"dificultar la identificación de su origen, su incautación o decomiso"*.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** El Tribunal Superior no ha deslindado que la actividad económica del recurrente, en los años 2008 y 2010, provenga de la supuesta fuente ilícita que data de 1994; y no de la actividad económica lícita que el recurrente desplegó hasta antes del 22 de julio de 2007; en consecuencia, tampoco ha podido explicar la idoneidad de las conductas para dificultar el origen de bienes de procedencia ilícita; precisamente, por cuanto dicha calidad -origen ilícito- tampoco se ha podido demostrar. En ese sentido, el Tribunal Superior no ha superado la duda razonable, sobre la presunta responsabilidad penal del recurrente Heber Pedro Farfán Loyola.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** El Tribunal Superior consideró que eran atípicos, respecto del delito de Lavado de Activos en la figura de "autolavado", todos aquellos actos que los procesados Héctor Soto Aranda, David Walter Soto Aranda y Heber Pedro Farfán Loyola realizaron hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 986; imputándoles la comisión de actos de *conversión y transferencia* recién a partir de este periodo de tiempo. Atendiendo a



dicha delimitación del marco temporal de imputación, se deriva como consecuencia lógica que, en el caso de los tres sentenciados antes mencionados, tuvo lugar una *mezcla de fondos ilícitos con fondos lícitos*; esto es, una mezcla entre las ganancias supuestamente obtenidas del delito fuente, con las operaciones económicas realizadas antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 986° -norma que, según el criterio seguido por el Tribunal Superior, recién vivo a criminalizar la figura del "autolavado"-; y, a la vez, entre dichas actividades económicas -por ende, lícitas-, con los actos de *conversión y transferencia* imputados.

**QUINCUGÉSIMO SEXTO:** Para la imputación de actos propios de Lavado de Activos, en el contexto de una *mezcla de fondos ilícitos con fondos lícitos*, se exige que el bien de origen delictivo revista «un nivel de significancia en el conjunto de los fondos»<sup>15</sup>; esto es, atendiendo al caso concreto, «exigir cierta entidad del dinero maculado para transmitir su naturaleza delictiva al fondo conjunto»<sup>16</sup>. Es por esa razón que, «como contrapeso a esta indefinición legal, se le exige al juez una motivación cualificada de su decisión que la hagan razonable y, por lo tanto, previsible. El nivel de significancia debe, por lo tanto, ser determinado por el juez en función de la incidencia del dinero sucio en la valoración económica de los fondos mezclados»<sup>17</sup>. En el caso de autos, sin embargo, además de la inexistencia de prueba suficiente, no existe motivación judicial respecto a la significancia o entidad de los bienes de origen ilícito o,

<sup>15</sup> GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal Económico. Parte Especial*, vol. I, 2da ed., Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 592.

<sup>16</sup> IBÍDEM, p. 592.

<sup>17</sup> IBÍDEM, p. 592.



en todo caso, a la idoneidad de los delitos fuentes para haber generado ganancias ilegales de considerable magnitud, que permitan imputarle a los recurrentes Héctor Soto Aranda, David Walter Soto Aranda y Heber Pedro Farfán Loyola, la realización de actos de *conversión y transferencia* luego de haber transcurrido un vasto periodo de tiempo desde que tuvieron lugar los delitos fuentes; periodo en el que, además, aquellos desplegaron variada actividad económica permitida por la Ley [al no estar criminalizada la figura del "autolavado"].

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** [Respecto de los agravios expuestos por el Ministerio Público y la Parte Civil respecto de la **absolución de Ruth María Soto Aranda**] En relación al delito previo, según la imputación esgrimida por el representante del Ministerio Público, los activos utilizados por la acusada Ruth María Soto Aranda, fueron proporcionados por Heber Farfán Loyola, quien, según se observa del Oficio N° 6302-2010 de la Interpol-Lima, obrante a folios 1917/1918, fue condenado por el Tribunal de Milán en el año 1994; advirtiéndose que en dicha fecha habría usado la identidad de Félix Manuel Loyola. A juicio del Tribunal Superior, solamente estos antecedentes podrían considerarse como delito previo del delito de Lavado de Activos; debiendo descartarse, como tal, la sentencia absolutoria por el delito de tráfico ilícito de drogas, a favor de la procesada Ruth Soto Aranda, obrante a folios 25818/25819, de fecha 16 de julio de 1997. En consideración del Tribunal Superior -véase fundamento 8.6.1 de la Sentencia de Vista-, una *sentencia absolutoria*, dada su naturaleza, "no constituye delito previo del delito de lavado de activos procedente del tráfico ilícito de drogas"; por tanto, "el extremo de la



sentencia absolutoria de la acusada carece de relevancia probatoria".

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Estando a lo anterior, esta Sala Suprema se remite a los fundamentos ya expuestos en los considerandos cuadragésimo octavo y siguientes de la presente Ejecutoria; en el sentido de que, habiéndose circunscrito -por parte del Ministerio Público y del Tribunal Superior-, los activos de Ruth María Soto Aranda a la misma fuente ilícita imputada a Heber Pedro Farfán Loyola; corresponde concluir que, también en este extremo, no existe certeza del origen ilícito de los bienes; no teniéndose por acreditado dicho elemento normativo del delito de Lavado de Activos respecto de Ruth María Soto Aranda; por lo que, desde ya, carecen de objeto los agravios expuestos por el Ministerio Público y por la Parte Civil respecto de dicha imputada.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Aunado a lo anterior, tampoco se ha acreditado la existencia de un desbalance patrimonial por parte de Ruth María Soto Aranda. Al respecto, como bien anota el Tribunal Superior en el fundamento 8.6.4. de la Sentencia de Vista; el Dictamen Pericial Contable N° 88-07-2010-DIRANDRO-PNP/OFICRI-UNITEFIN-E2, de folios 1558/1591, realizado a la procesada Ruth María Soto Aranda; carece de periodo determinado, al no haberse indicado el inicio de las actividades, según aparece en el rubro III. Base de la pericia, punto A. Alcance -véase folios 1561-. Y, por su parte, la Pericia Contable N° 063-12-2014-IN/PTID-LAVACTI-EC, de folios 26940/26981; no precisa un pronunciamiento a título personal de la procesada Ruth María Soto Aranda, sino de la sociedad conyugal conformada por ésta y por Heber Farfán Loyola; máxime cuando



dicha sociedad conyugal fue resuelta en el año 1997, según sentencia de divorcio obrante a folios 24207/24208.

**SEXAGÉSIMO:** El Tribunal Superior también ha valorado la pericia contable de parte, obrante a folios 19729/19757 -véase el considerando 8.6.5 de la Sentencia de Vista-; además de los *contraindicios* -detallados en el considerando 8.6.14 de la recurrida-, consistentes en: i) La existencia de una sentencia de divorcio que justifica el envío de dinero desde el extranjero por parte de Heber Pedro farfán Loyola; ii) La acreditación de treinta letras de cambio que dan cuenta del préstamo con el que habría sido adquirido el departamento D-12, Block "D", lote 28, de la Parcela "C", Lotización Lima Polo Hunt Club - Santiago de Surco; iii) Las declaraciones vertidas en el plenario que dan cuenta del préstamo efectuado a la acusada Ruth María Soto Aranda, por parte de su señora madre, con el cual habría adquirido el inmueble ubicado en la calle Monte Abeto Lote 20, Mz. A; y, iv) Las copias certificadas de la constancia de denuncia interpuesta por la acusada Ruth María Soto Aranda, obrantes a folios 25809/25812, que acreditan que ésta fue víctima de hurto de diversos documentos que acreditarían el origen legal de su patrimonio.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** A lo expuesto por el Tribunal Superior, cabe precisar que el delito de lavado de activos no tiene por objeto castigar el desbalance patrimonial o el incremento patrimonial no justificado, como equivocadamente lo esgrime el Ministerio Público al basar su imputación en la Pericia Contable N° 88-07-2010-DIRANDRO-PNP/OFICRI-UNOITEFIN-E2; donde se señala que la procesada no ha acreditado *«la procedencia lícita de sus movimientos financieros, así*



tampoco las adquisiciones, ni inversiones que realizó; además, que los depósitos y pagos en sus cuentas han sido considerados como ingresos por cuanto deben tener un origen que no ha sido acreditado; concluyendo que Ruth María Soto Aranda, desde el inicio de sus actividades hasta el 28 de febrero del año 2010, no ha sustentado con documentos contables la existencia de negocios o actividad lícita que justifiquen el desbalance patrimonial por S/. 2'356.188.73, así como tampoco las transferencias que se registran a su favor) -véase el punto 5.6.4 de la Sentencia de Vista-. Dar cabida a este parecer, implica legitimar la inversión de la carga de la prueba. En ese sentido, contrariamente a la tesis que deja entrever el Ministerio Público, lo que castiga el delito de Lavado de Activos, no es el desbalance patrimonial de la persona, sino aquellos actos concretos de conversión, tenencia, transferencia, etcétera, de activos de procedencia ilícita; lo que no se encuentra acreditado en el presente caso.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** No es el procesado quien tiene la carga de la prueba para demostrar la procedencia lícita de su patrimonio; sino que, por el contrario, es el Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba para acreditar la procedencia delictiva del patrimonio del procesado. Al respecto, como bien lo ha advertido el Tribunal Superior en este extremo, tampoco se ha acreditado la existencia «de una relación causal entre el delito fuente (tráfico ilícito de drogas que registra Heber Farfán Loyola en el año 1994) y el delito de lavado de activos atribuido a la acusada con data primigenia del 2003 (la constitución de la empresa Lupo Express, según la imputación), en virtud al tiempo existente entre el primer y el segundo, que no permite



la constatación que dichos bienes tienen su origen en el delito previo». Este razonamiento, sin embargo, debió también aplicarse en el extremo de los condenados David Walter Soto Aranda, Héctor Soto Aranda y Heber Pedro Farfán Loyola, respecto de los cuales tampoco se acreditó el vínculo entre el delito fuente y los actos de conversión y transferencia imputados, acaecidos muchos años después de la data del delito fuente. En este extremo, cabe recordar que el acusado Farfán Loyola fue condenado por haber enviado remesas de dinero a la coacusada Greis Ingrid Farfán Soto; mas no así, por haber enviado o entregado dinero a la coprocesada Ruth Soto Aranda. En consecuencia, al no existir prueba suficiente respecto del origen delictivo de los bienes, corresponde confirmar la absolución de la procesada Ruth María Soto Aranda.

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** [Respecto de los agravios expuestos por la acusada Greis Ingrid Farfán Soto] El Tribunal Superior considera que el delito previo se encuentra acreditado con el Oficio N° 6302-2010, de la Interpol-Lima, obrante a folios 1917/1918, donde se señala que el acusado Heber Pedro Farfán Loyola, padre de la procesada Greis Ingrid Farfán Soto, fue condenado por el Tribunal de Milán en el año 1994. El Colegiado, lo descartó, respecto a la procesada Ruth Soto Aranda, por cuanto se remitió a la sentencia absolutoria por el delito de tráfico ilícito de drogas, a favor de dicha procesada [progenitora de la procesada Greis Farfán Soto], obrante a folios 25818/25819, de fecha 16 de julio de 1997.

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** Tal como se advierte, la única información en la que se basa el Tribunal Superior, para concluir por la procedencia delictiva de los bienes, en el caso de la procesada Greis Ingrid Farfán



Soto; es que el padre de ésta, Heber Pedro Farfán Loyola (a quien se está absolviendo), "el 21.12.1994, fue condenado por el Tribunal de Milán a 8 años de cárcel y 40 millones de liras de multa". Sin embargo, en la Sentencia impugnada, no se da razones sobre cómo es que, a partir de dicho delito fuente, se comprueba la procedencia ilícita de los bienes, su entidad, y su significancia, para dar lugar a actos de conversión y transferencia por parte de la procesada Greis Ingrid Farfán Soto, desde el año 2004 hasta el año 2010 (periodo investigado). Incluso, en el fundamento 8.5.18, literal d) de la Sentencia impugnada, el Tribunal Superior reconoce que, atendiendo a que el delito fuente data del año 1994, y los hechos imputados ocurrieron a partir del año 2004 (10 años después), ello podría ser un indicador de falta de conexidad entre uno y otro; sin embargo, acto seguido, termina descartándolo sin mayor argumentación; aduciendo que, «en el caso concreto se advierte mayores indicios, con fuerza acreditativa».

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** El razonamiento del Tribunal Superior antes expuesto, resulta incorrecto; por cuanto soslaya que el "origen ilícito" de los bienes es un elemento normativo del tipo penal de Lavado de Activos y, no un elemento puramente fenomenológico; lo cual implica que deberá ser probado fehacientemente en el proceso<sup>18</sup>. En este orden de ideas, si no existe certeza sobre el origen ilícito de los bienes, no resulta posible condenar argumentando que el procesado no ha podido justificar el origen lícito de los mismos. Por ello, debe desestimarse el razonamiento del Tribunal Superior, plasmado en el fundamento 8.5.17 de la Sentencia de instancia, donde

<sup>18</sup> Vid. PARIONA PASTRANA, Josué, *El delito precedente en el delito de lavado de activos*, 1ra ed., Lima: Instituto Pacífico, 2007, p. 93 y ss.



equivocadamente se señala que: "la defensa ha invocado que la acusada Greis Farfán Soto ha ejercido actividades económicas lícitas que permitan justificar su patrimonio, empero no ha podido acreditarlas de manera suficiente". Basar la condena en esta conclusión, sin existir certeza sobre el origen ilícito de los bienes, implica legitimar la inversión de la carga de la prueba; liberando de dicha obligación constitucional al Ministerio Público; lo que vulnera el debido proceso y las garantías constitucionales que inspiran el proceso penal. Por ello, en estos últimos tiempos, los sistemas democráticos abogan por la constitucionalización del proceso penal.

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Es pertinente señalar que, habiéndose circunscrito -por parte del Ministerio Público y el Tribunal Superior-, los activos de Greis Farfán Soto, a la misma fuente ilícita imputada al acusado Heber Pedro Farfán Loyola; corresponde concluir que, al no existir certeza del origen ilícito de los bienes en dicho extremo, tampoco puede afirmarse en el caso de la acusada Greis Farfán Soto. En consecuencia, no habiéndose acreditado dicho elemento normativo del delito de Lavado de Activos; corresponde la absolución de la encausada, al no haberse superado la duda razonable. La duda se acrecienta, cuando todos los actos del acusado Farfán Loyola, desde 1994 hasta el 21 de julio de 2007, fueron declarados hechos atípicos, al haberse declarado fundada la excepción de naturaleza de acción a su favor; donde obviamente están incluidos las presuntas remesas de dinero que habría hecho a su hija en referencia. Si esto es así, todos los bienes que adquirió hasta el 21 de julio de 2007 serían lícitos. Solo estarían en cuestionamiento las



remesas de dinero desde el 22 de julio de 2007 hasta fines del año 2008, por el cual fue condenado el acusado Farfán Loyola. Sin embargo, no se ha probado que la acusada Greis Farfán Soto haya recibido por alguna vía, tales remesas de dinero; así como se ignora la cantidad o cantidades; y esencialmente, no existe prueba idónea, pertinente, conducente y eficaz que acredite que dichos dineros (de haber existido) sean producto del delito de tráfico ilícito de drogas, que el acusado Farfán Loyola (padre de la acusada) cometió el año 1994, en Italia. En consecuencia, es aplicable al caso de la mencionado acusada, la garantía constitucional prevista en el artículo 139°, inciso 11, de la Constitución Política, que señala "*En caso de duda hay que estar a lo más favorable al reo*".

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** [Respecto de los agravios expuestos por el Ministerio Público y la Parte Civil contra la absolución de Raúl Rubén Soto Aranda] Tal como puede apreciarse en el considerando 8.3.1 de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior fundamentó la absolución del procesado Raúl Rubén Soto Aranda, principalmente, en la insuficiencia probatoria respecto de la actividad criminal previa, que originó el ilícito imputado de lavado de activos. Al respecto, señala el Tribunal Superior, que, a folios 27412/27414 y 27415, se advierte la existencia de una sentencia absolutoria, a favor del procesado Raúl Rubén Soto Aranda, respecto del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Al respecto, analizada la sentencia absolutoria de fecha diez de octubre de 1990, obrante a folios 27412 y siguientes, se tiene que el acusado Raúl Rubén Soto Aranda fue procesado por un hecho acaecido con fecha 10 de febrero de 1989,



que se origina con la intervención de un inmueble, por parte de la Sub-Dirección de Investigaciones de Tráfico Ilícito de Drogas -SDINTID-; diligencia en mérito a la cual se encontró "una substancia blanquecina cristalizada escondida dentro de una bota de mujer, la que al parecer se trataba de clorhidrato de cocaína". Sin embargo, del contenido de la sentencia obrante en autos, no se menciona la cantidad de droga hallada; tan solo se menciona que Raúl Rubén Soto Aranda, junto a otros procesados, fue absuelto por cuanto el Décimo Cuarto Tribunal Correccional de Lima, consideró que "no existen elementos suficientes como para concluir que ésta [la sustancia hallada] les pertenezca, o tengan alguna relación con la misma (...)".

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** En este orden de ideas, es conveniente resaltar que una de las características más importantes del delito precedente, «es la producción de ganancias o efectos»;<sup>19</sup> circunstancia que no puede predicarse respecto de un hecho que pudo atribuirse al procesado Raúl Rubén Soto Aranda; lo cual, aunado a la fecha en que se suscitaron aquellos hechos (año 1989); conlleva a sostenerse que no se cumple con la tipicidad objetiva del delito de lavado de activos; por no haberse acreditado que los bienes adquiridos por dicho acusado provienen del delito de tráfico ilícito de drogas; debiendo confirmarse la absolución en este extremo; careciendo de objeto pronunciarse sobre los agravios expuestos por el Ministerio Público y la Parte Civil, que se refieren solo a los bienes adquiridos por dicho encausado.

<sup>19</sup> Vid. PARIONA PASTRANA, Josué, *El delito precedente en el delito de lavado de activos*, 1ra ed., Lima: Instituto Pacífico, 2007, p. 109.



**SEPTUAGÉSIMO:** [Respecto de los agravios expuestos por el Ministerio Público y la Parte Civil contra la absolución de Elba Serafina Rimachi Túnjar] Al respecto, debe anotarse que la tesis incriminatoria contra la procesada Elba Serafina Rimachi Tunjar, alude a la misma fuente ilícita atribuida al cónyuge de ésta, Raúl Rubén Soto Aranda; es decir, que los bienes que adquirió en sociedad conyugal con este último y a título personal, fue con dinero producto del tráfico ilícito de drogas cometido por el encausado Raúl Rubén Soto Aranda. Al respecto, como ya se ha razonado, durante el proceso no se ha actuado prueba suficiente que acredite, más allá de toda duda razonable, que el dinero con el que ambos acusados empezaron a adquirir sus bienes, proviene de dicho delito; si se tiene en cuenta que el procesado Raúl Rubén Soto Aranda nunca fue condenado por dicho delito; lo que significa que no se ha probado uno de los elementos normativos del tipo penal (existencia del delito previo o delito fuente). En ese sentido, si no se ha probado dicho elemento normativo del tipo, entonces, la conducta es atípica, careciendo de objeto razonar o emitir pronunciamiento sobre los demás elementos del tipo objetivo, a que se refieren los agravios expuestos por el Ministerio Público y por la Parte Civil. En consecuencia, debe confirmarse la absolución de la encausada Rimachi Túnjar.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** [Respecto de los agravios expuestos por el Ministerio Público contra la absolución de la acusada Gloria Yudith Soto Aranda] Conforme se tiene del dictamen fiscal acusatorio -ver folios 23339 y siguientes-, el Ministerio Público concluye que «Gloria Yudith Soto Aranda ha conformado la empresa de fachada "Maxhua S.A.C.", junto con sus hijos los coprocesados *Franklin Denis Huamán Soto* y *Fritz Micheel Huamán Soto*, con dinero producto de las



actividades delictivas de sus hermanos David Walter Soto Aranda, Cuenen Delfín Soto Aranda y Héctor Soto Aranda; y así ocultar el dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas; siendo responsable de actos de **ocultamiento y tenencia**, entendiéndose que el verbo rector es "**recibir dinero cuyo origen ilícito conoce o debía presumir**", por el hecho de haber recibido dinero de procedencia ilícita y, por haber realizado **actos de conversión**, al haber constituido su empresa en cuestión». Asimismo, se le imputa haber adquirido un inmueble el 22 de mayo de 2006, por la suma de US \$ 70,000.00; dinero que le habría sido entregado por su hermano el coacusado Walter Soto Aranda.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** De lo expuesto precedentemente, se tiene que el Ministerio Público postula que la procesada Gloria Yudith Soto Aranda, habría lavado activos provenientes de la misma fuente que la de su hermano, David Walter Soto Aranda; es decir, producto del delito de tráfico ilícito de drogas que cometió el año 1998. En ese sentido, corresponde señalar lo ya desarrollado en los considerandos vigésimo tercero y siguientes, así como trigésimo primero y siguientes, de la presente Ejecutoria Suprema; en el sentido de que, en el caso de los procesados David Walter Soto Aranda y Héctor Soto Aranda, no existe certeza respecto del origen ilícito de los bienes por los cuales fueron condenados. Concretamente, en el caso de la adquisición del inmueble, no existe prueba suficiente que acredite que el dinero invertido por la encausada Gloria Yudith Soto Aranda, provenga del delito de tráfico ilícito de drogas; igual ocurre con la constitución de la Empresa Maxhua S.A.C., cuyo capital no provino de dicho delito. En este extremo, cabe hacer referencia al dictamen del Señor Fiscal Supremo, quien en el fundamento 3.112, opina porque se confirme la absolución de la referida procesada, por este último cargo; por tanto,



corresponde confirmar la absolución de la procesada Gloria Yudith Soto Aranda.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Incluso, lo reconoce el propio Ministerio Público en el fundamento IV.1.14 de su Dictamen Fiscal Acusatorio; cuando señala que es necesario que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo (...). En suma, no es suficiente que una persona o personas, tengan un considerable caudal de activos para que se configure la comisión del delito en cuestión, sino que es necesario establecer la conexión entre éstos y el origen ilícito de tales activos». Conexión que, al no haberse acreditado en el presente caso, no deja más alternativa que la absolución.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** [Respecto de los agravios expuestos por el Ministerio Público contra la absolución de Betty Rosalía Soto Aranda] El Ministerio Público atribuye a la procesada Betty Rosalía Soto Aranda, la conversión y transferencia de activos, entre los años 2004 al 2009. Al respecto, tal como se advierte de la acusación fiscal -véase folios 23373- y del respectivo dictamen aclaratorio -véase folios 24770-, el Ministerio Público formula una imputación meramente genérica, respecto del supuesto origen ilícito de los bienes; limitándose a mencionar que dicha fuente ilícita proviene del delito de tráfico ilícito de drogas, en el cual se encuentran implicados sus hermanos David Walter Soto Aranda, Raúl Rubén Soto Aranda, Héctor Soto Aranda, Ruth María Soto Aranda, y Heber Pedro Farfán Loyola; y "reforzando" su imputación en el hecho de que la procesada *in comento*, no ha podido justificar la procedencia lícita de sus activos.

**SÉPTUAGÉSIMO QUINTO:** Tal imputación defectuosa, realizada por el Ministerio Público, carece de mérito para generar convicción



respecto de la responsabilidad penal de la procesada; fundamentalmente, por dos razones: i) Primero, porque no cumple con el Principio de Imputación Necesaria, según el cual, «no es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; éstos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados»<sup>20</sup>; y, ii) Segundo, porque al basarse, la imputación, en la misma fuente atribuida a los sentenciados David Walter Soto Aranda, Raúl Rubén Soto Aranda, Héctor Soto Aranda, Ruth María Soto Aranda, y Heber Pedro Farfán Loyola, respecto de los cuales dicha imputación no ha llegado al nivel de certeza que se requiere para dictar una sentencia condenatoria; con mayor razón, no podría sostenerse la responsabilidad penal de la procesada Betty Rosalía Soto Aranda; por lo que debe confirmarse su absolución; no siendo de recibo los agravios expuestos por el Ministerio Público y por la Parte Civil.

**SÉPTUAGÉSIMO SEXTO:** [Respecto de los agravios expuestos por la parte civil contra la absolución de Víctor Angel Cappelletti Julio] El Ministerio Público le atribuye la calidad de cómplice primario del delito de Lavado de Activos; al haber colaborado en actos de conversión y transferencia de dinero, provenientes del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en los cuales se encontraban involucrados los acusados David Walter Soto Aranda, Heber Pedro Farfán Loyola y Ruth María Soto Aranda. Al respecto, sin embargo, de conformidad con los fundamentos ya expuestos respecto de éstos procesados, en el sentido de que no se encuentra debidamente acreditada la

<sup>20</sup> Ejecutoria Suprema dictada en el R.N. N° 956-2011/Ucayali, de fecha 08 de marzo de 2013, F.J. Tercero (V).



procedencia ilícita de los bienes; corresponde confirmar la absolución de Víctor Angel Cappelletti Julio.

**SÉPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** La complicidad primaria implica la existencia de un aporte sustancial a la realización de un *hecho punible*. En el presente caso, tal *hecho punible* no se encuentra acreditado; por cuanto, en el caso de los procesados David Walter Soto Aranda, Heber Pedro Farfán Loyola y Ruth María Soto Aranda, no existe prueba suficiente del elemento típico "origen ilícito" de los bienes; no habiéndose motivado, sobre la base de prueba directa o indiciaria - en este último caso, de conformidad con lo establecido en el considerando Quinto de la Casación N° 628-2015/Lima, del 05 de mayo del 2016-, la concurrencia de dicho elemento normativo del tipo. En suma, no existe prueba suficiente que acredite que el dinero o bienes aportados por el encausado Cappelletti Julio, hayan provenido del delito de tráfico ilícito de drogas, cometidos por los hermanos Soto Aranda; y que aquél acusado sabía o debía presumir que eran de procedencia delictiva. En consecuencia, corresponde confirmar la absolución en este extremo; debiendo desestimarse los agravios de los impugnantes.

**§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO RESPECTO DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE CIVIL Y POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL EXTREMO DE LA ABSOLUCIÓN DE YIBES NELLY SOTO ARANDA, ANDRÉS GUSTAVO FARFÁN SOTO, EDWARD MARTÍN SOTO RODRÍGUEZ, FRITZ MICHEEL HUAMÁN SOTO Y FRANKLIN DENIS HUAMÁN SOTO -PRINCIPIO DE JERARQUÍA Y PRINCIPIO DE OFICIALIDAD-**

**SÉPTUAGÉSIMO OCTAVO:** El señor Fiscal Supremo en lo Penal, al absolver los recursos de nulidad formalizados por el Fiscal Superior y



por la parte civil, en el extremo de la absolución de los procesados Yibes Nelly Soto Aranda, Andrés Gustavo Farfán Soto, Edward Martín Soto Rodríguez, Fritz Micheel Huamán Soto y Franklin Denis Huamán Soto; opinó porque se declare No Haber Nulidad en dicho extremo de la resolución impugnada

**SÉPTUAGÉSIMO NOVENO: [Principio de Jerarquía Institucional]** Si bien este extremo de la resolución también ha sido objeto de recurso de nulidad por parte del Fiscal Superior, debe prevalecer la posición del señor Fiscal Supremo en lo penal; quien ha dictaminado a favor de no haber nulidad en este extremo. Así, conforme ya ha sido señalado por este Tribunal Supremo en el Recurso de Nulidad N° 2803-2015-Lima [FJ sétimo]: «El Ministerio Público está sujeto al **PRINCIPIO DE JERARQUÍA INSTITUCIONAL**, cuya relevancia normativa dimana del artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que estipula: “Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirle sus superiores”.

**OCTOGÉSIMO:** Acorde con lo anterior, conviene destacar que el Tribunal Constitucional ha reconocido la relevancia jurídica de este principio. Así, en la sentencia número 2920-2012-PHC/TC-Lima, de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, se estableció: “(...) los fiscales de menor grado o rango, deben sujetarse a las instrucciones de sus superiores, dado que (...) el Ministerio Público es un órgano orgánica y jerárquicamente estructurado, de modo que las competencias (...) atribuidas puedan ser ejercidas por los funcionarios determinados para tal efecto, quienes puedan actuar conforme a su



*criterio o conforme a lo ordenado o dispuesto por sus superiores (...)" [FJ octavo]; y al mismo tiempo, se determinó: "(...) en aplicación del (...) artículo 5° de la LOMP –Ley Orgánica del Ministerio Público– cuando un actuado llega a conocimiento del Fiscal Superior o Supremo, es el criterio de éste el que debe primar sobre el criterio de los Fiscales de menor jerarquía (...)" [FJ noveno, literal c]». Del mismo modo, el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil, en este extremo, tampoco puede prosperar; ello en estricta observancia del Principio Acusatorio y de Oficialidad en la persecución pública del delito. En este sentido, no hay otra alternativa constitucional que confirmar la absolución de los procesados, en este extremo.*

**OCTOGÉSIMO PRIMERO: [Principio de Oficialidad]** Con relación a los agravios presentados por la parte civil, en el extremo de la absolución de los procesados Yibes Nelly Soto Aranda, Andrés Gustavo Farfán Loyola, Edward Martín Soto Rodríguez, Fritz Micheel Huamán Soto y Franklin Denis Huamán Soto; este Tribunal Supremo no puede soslayar la posición jurídica del señor Fiscal Supremo en lo Penal, quien detenta, en su máxima jerarquía, la titularidad del ejercicio de la acción penal y la persecución pública del delito en el Ministerio Público. Al respecto, es pertinente recordar que la intervención procesal de la Parte Civil, si bien es coadyuvante en la acreditación del hecho histórico postulado por el Ministerio Público, empero, no es independiente a los lineamientos persecutores que éste imponga. Por ello, le está vedada la posibilidad jurídica de insertar alguna pretensión acusatoria, al margen de las disposiciones incriminatorias de la Fiscalía.

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO:** Corresponde observar, por tanto, el **PRINCIPIO DE OFICIALIDAD**, según el cual, el ejercicio de la acción penal y la



formulación de una pretensión punitiva, son prerrogativas ejercidas a instancia privativa del Ministerio Público, como órgano oficial especializado. Las atribuciones de este último no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano, al no existir norma constitucional que habilite un supuesto de excepción.

**OCTOGÉSIMO TERCERO:** La Parte Civil posee limitaciones formales respecto al objeto penal, como requerir la sanción penal, formular solicitudes al margen de su derecho indemnizatorio, solicitar medidas limitativas de derechos e intervenir en el procedimiento correspondiente cuando no está referido al objeto civil. Esto último, además, constituye una manifestación del Principio Acusatorio; sobre el cual, la Corte Suprema mantiene una línea reiterada de respeto como garantía inherente del debido proceso<sup>21</sup>.

**OCTOGÉSIMO CUARTO:** En consecuencia, el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil no puede prosperar, en observancia del Principio Acusatorio y de Oficialidad en la persecución pública del delito. En ese sentido, con la finalidad de no afectar la autonomía del Ministerio Público, reconocida en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado, esta Sala Penal Suprema debe confirmar el extremo de la sentencia absolutoria recurrida. Finalmente, cabe mencionar que, en anterior pronunciamiento, se reconoció la posibilidad de recurrir, en casos similares, a la *motivación por remisión*<sup>22</sup>, con el propósito de racionalizar el esfuerzo jurisdiccional; y siempre que la posición del señor Fiscal Supremo en lo Penal, en sus

<sup>21</sup> Por todas, véase la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 1444-2015/Lima, de fecha 16 de febrero de 2017, F.J. Décimo Noveno.

<sup>22</sup> Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 1906-2015/Lima, de fecha 10 de agosto de 2016, F.J. Décimo Tercero y Décimo Cuarto



contornos fácticos, se verifique debidamente justificada; lo que efectivamente ocurre en el presente caso.

OCTOGÉSIMO QUINTO: De otro lado, el Señor Fiscal Supremo, en su dictamen correspondiente, solicita que en vía de integración, se declare a la empresa MAXHUA S.A.C. como no responsable por los hechos ilícitos que se le imputan. Asimismo, solicita que en un nuevo juzgamiento, deberá emitirse pronunciamiento respecto a la responsabilidad de la empresa Lupo Express S.A.C. Al respecto, como quiera que mediante la presente Ejecutoria Suprema se está absolviendo a los condenados y confirmando todas las absoluciones; carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo peticionado por el Ministerio Público.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Finalmente, en cuanto a las medidas coercitivas personales que pesan contra los procesados que fueron condenados por el Tribunal de Juzgamiento. Éstos, estuvieron concurriendo al juicio oral en calidad de "reos libres"; habiéndose ordenado sus capturas a raíz de la sentencia condenatoria; sin embargo, al haber sido absueltos con la presente resolución, debe dejarse sin efecto dichas órdenes de captura, oficiándose a las autoridades policiales correspondientes; anulándose sus antecedentes policiales y judiciales generados con motivo del presente juzgamiento.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:** I. **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a los procesados Perla Milagros Chávayri Villavicencio de Soto, Héctor Soto Aranda, David Walter Soto Aranda,



Heber Pedro Farfán Loyola y, Greis Ingrid Farfán Soto; como coautores del delito de Lavado de Activos agravado -provenientes del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto en el artículo 1°, en concordancia con el último párrafo, del artículo 3° de la Ley N° 27765-; imponiendo a David Walter Soto Aranda, Heber Pedro Farfán Loyola y Héctor Soto Aranda, veinticinco años de pena privativa de la libertad; y a Greis Ingrid Farfán Soto y Perla Milagros Chávarry Villavicencio, veinte años de pena privativa de libertad; además de trescientos sesenta y cinco días multa, y la suma de cien mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar los condenados, de forma solidaria, a favor del Estado; y **REFORMÁNDOLA**, en dicho extremo, **ABSOLVIERON a los procesados** Perla Milagros Chávarry Villavicencio de Soto, Héctor Soto Aranda, David Walter Soto Aranda, Heber Pedro Farfán Loyola y, Greis Ingrid Farfán Soto, de la acusación fiscal por el delito de lavado de activos agravado, en agravio del Estado; **MANDARON ANULAR** los antecedentes policiales y judiciales de todos los encausados, generados a consecuencia del presente proceso; y, encontrándose con órdenes de captura; **ORDENARON** dejar sin efecto dichas órdenes de captura, oficiándose en el día a las autoridades policiales correspondientes. **II. NO HABER NULIDAD**, en la misma sentencia, en el extremo que absolvió a los procesados Raúl Rubén Soto Aranda, Elba Serafina Rimachi Túnjar, Ruth María Soto Aranda, Andrés Gustavo Farfán Soto, Edward Martín Soto Rodríguez, Gloria Yudiith Soto Aranda, Franklin Denis Huamán Soto, Fritz Micheel Huamán Soto, Yibes Nely Soto Aranda, Betty Rosalía Soto Aranda y Víctor Ángel Cappelletti Julio; con lo demás que contiene; **MANDARON** reservar el juzgamiento contra el acusado ausente **AMPELIO SANCHEZ SALVADOR**, reiterándose las órdenes de captura;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 3036-2016  
LIMA

DEJARON SIN EFECTO las medidas coercitivas personales y reales decretadas contra todos los procesados; y los devolvieron; interviniendo el Señor Juez Supremo Aldo Figueroa Navarro, por impedimento del Señor Juez Supremo Luis Cevallos Vegas.

S.S

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

CHP/caps

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata  
Secretaria (e)  
Segunda Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

25 JUL 2017

